

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 895/1963, de 25 de abril, por el que se aprueba la nueva redacción del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Algunos artículos del vigente Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres, no son actualmente de aplicación por referirse a Jerarquías o Unidades militares que la constante evolución de la Administración o los nuevos conceptos que informan la orgánica de los Ejércitos han suprimido o modificado sustancialmente.

Otros, tales como los relacionados con los honores a tributar por las Fuerzas Armadas al Santísimo e Imágenes Sagradas durante la Semana Santa y los fúnebres que tradicionalmente rinden las tropas a sus mandos y compañeros fallecidos, no guardan la debida coordinación con las modificaciones introducidas por la Iglesia en las fechas conmemorativas de la Pasión y Muerte de Nuestro Señor y en la liturgia de los entierros.

Por otra parte, el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento, relativo a honores fúnebres, que deben rendirse a los militares, como consecuencia de acompañamiento de tropas, puede originar en el interior de las poblaciones perturbaciones en la circulación de vehículos, dado el aumento experimentado en los últimos tiempos.

Estas consideraciones, así como la necesidad de determinar los honores correspondientes a los Mandos Militares de nuestras provincias ultramarinas, que no figuran en la citada disposición y la de fijar normas para la utilización del Himno Nacional en los diversos actos castrenses aconsejan dar nueva redacción a dicho Reglamento.

En consecuencia, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto texto modificado del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Artículo segundo.—Se deroga el Reglamento de Actos y Honores Militares aprobado con fecha de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Disposición final.—El presente Decreto comenzará a regir a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO DE ACTOS Y HONORES MILITARES

LIBRO PRIMERO

Honores

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los honores a las personas que por su jerarquía tengan derecho a ellos sólo se harán, salvo prevención expresa en contrario, desde las ocho de la mañana hasta el toque de oración.

En los buques se tributarán honores desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, en cuyo momento se arriará la bandera.

La hora del toque de oración en los establecimientos militares será fijada en cada plaza por la Autoridad de mayor categoría entre los tres Ejércitos.

Art. 2.º Toda tropa que deba rendir honores adoptará la posición del arma correspondientes a los que tengan asignados la persona o el cargo de aquella a quien se tributen, salvo en los días de Viernes y Sábado Santos que se mantendrá «a la funerala» sin efectuar saludo alguno.

En esos días tampoco se tributarán honores a la voz ni al cañón.

La guardia que ha de rendir honores formará en fila o en línea, según que sus efectivos sean inferiores o superiores al pelotón.

Art. 3.º No se tributarán honores por las tropas formadas ni por las guardias de prevención, plaza o buque a los militares de cualquier graduación que no ostenten las divisas propias de su categoría.

No tendrán derecho a honores militares las esposas de las distintas Autoridades incluidas en las presentes instrucciones, con la sola excepción de la del Jefe del Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el militar que vistiendo de paisano justificase debidamente su personalidad asumirá desde dicho momento fuero y mando y se le tributarán los honores correspondientes mediante su orden expresa.

Lo contenido en este artículo no exime a los inferiores de los deberes de salud, disciplina, cortesía y subordinación al superior en la forma que señalan las leyes y disposiciones generales y especiales.

Art. 4.º Los medios que para su transporte utilicen las Autoridades que tengan derecho a honores irán provistos de los distintivos reglamentarios, con objeto de que se les tributen aquéllos y puedan exigirlos.

Art. 5.º Cuando vayan reunidas dos o más personas a quienes correspondan honores, sólo se tributarán éstos a la que los tenga mayores.

No se rendirán honores a ninguna persona, aunque tenga derecho a ellos, si se hallare presente o dentro del establecimiento militar o buque otra a quien corresponda una mayor; pero si se tratare del Jefe del Cuerpo, barco o Unidad, u otro Jefe a quien por el ejercicio de su cargo le correspondiesen honores, le formarán las guardias de la prevención correspondiente, pero sin dar toque alguno.

Art. 6.º Las categorías de Generales o Almirantes. Jefes u Oficiales mencionados en el presente Reglamento, se han de entender referidas a los pertenecientes a las distintas Armas, Cuerpos y Servicios de los diversos Ejércitos, efectivos o asimilados.

Art. 7.º El General o Jefe que por disposición ministerial desempeñe cargo o destino en plaza de superior categoría tendrá derecho a los honores que correspondan a ésta, pero no si los ejerciera accidentalmente por sucesión de mando.

Art. 8.º Las Autoridades o personas que asisten a actos oficiales en representación de otras de mayor categoría sólo tendrán derecho a los honores que les correspondan por la suya propia y no los debidos a la que representa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán tributar honores superiores a quien represente al Jefe del Estado, si así se dispone expresamente.

Art. 9.º Tanto el que recibe honores como el Jefe de las fuerzas encargadas de tributarlos tendrán presente la conveniencia de evitar a las tropas fatigas inútiles, y a este fin procurarán que la duración de aquéllos se limiten al mínimo tiempo indispensable para rendirlos.

Art. 10. Si estando las tropas o guardias en ejercicio, revistas o cualquier otro acto del servicio interior peculiar de cada Ejército, se presentase persona a quien correspondan honores, su Jefe más caracterizado las pondrá «firmes», le dará parte de novedades si procede y solicitará su venia para continuar los actos. En los buques se dará un toque de atención y ordenará «firmes» al personal que se encuentre en cubierta.

Art. 11. Cuando esté presente o concurra a un acto el Jefe del Estado español, solamente a él y a los Jefes de Estado extranjero rendirán honores las fuerzas destinadas a tal fin.

En los actos o ceremonias oficiales en que no se encuentre presente ni concurra el Jefe del Estado o Jefes de Estado extranjero, se limitarán los honores a la persona a quien corresponda o sea expresamente designada para presidirlos o inspeccionarlos, así como a los que los tuvieren superiores y concurran oficialmente. A los que los tengan iguales se les pondrán las tropas «firmes».

En ambos casos, al presentarse ante las fuerzas los superiores de quien éstas dependan directamente, se practicará lo dispuesto en el artículo décimo.

Las personas que deberán acompañar al Jefe del Estado al pasar revista serán solamente: El Jefe de la Unidad que le rinda honores, el Ministro del Ejército a que pertenezca la misma, si se halla presente, y el Jefe de superior categoría del mismo Ejército, siempre que no haya sido designado para dicho fin otro Ministro u otra Autoridad, en cuyo caso le acompañarán en la revista: El Jefe de la Unidad que rinda honores, Ministro o Autoridad designado y el Jefe de superior categoría del Ejército a que pertenezca la fuerza.

En todos los demás casos, a la persona a quien corresponda la rendición de honores solamente le acompañarán en la revista: La Autoridad que haya sido designada para recibirle, el Jefe de la Unidad que rinda honores y la Autoridad militar de más categoría del Ejército a que pertenezca la fuerza.

La llegada de toda Autoridad con derecho a honores de Himno Nacional o Marcha de Infantes, que presida el acto o ceremonia oficial, al sitio donde ésta se va a celebrar, será anunciada con el toque de «atención general», que llevará consigo la posición de «firmes» para el personal militar y «silencio» para el personal civil.

Una vez llegada dicha Autoridad al «podio» o lugar designado para rendir honores, se iniciará el Himno Nacional o Marcha de Infantes, que serán oídos en posición de «saludo» o «firmes» por el personal militar y «descubierto y en silencio», o sólo en «silencio», por el personal civil.

Una vez terminado el Himno Nacional o Marcha de Infantes, se tocará una «marcha militar», iniciándose la revista de la fuerza que rinda honores; durante ella y mientras suena la «marcha militar» permanecerán en posición de «firmes» el personal militar y «cubiertos y en silencio» el personal civil.

TITULO PRIMERO

Honores a tributar por las tropas formadas y guardias

CAPITULO PRIMERO

Honores a tributar por las tropas de los tres Ejércitos

Art. 12. Las tropas de los tres Ejércitos rendirán los honores que se señalan a continuación:

a) Arma rendida e Himno Nacional (completo).

Al Santísimo Sacramento Las Banderas se rendirán cuando pase por su frente.

Si el Santísimo Sacramento es trasladado a pie y no lleva escolta, las guardias por cuyo frente pase destacarán (a este fin) dos números armados, que serán relevados al paso frente a otra guardia por personal de éste, o seguirán acompañándolo hasta su destino de no darse este caso.

b) Arma presentada e Himno Nacional (completo).

1) A las Banderas o Estandartes nacionales de Unidades de los Ejércitos e Instituciones organizadas con carácter militar, con cédidas reglamentariamente y que lleven escoltas armadas Las Banderas y Estandartes se saludarán entre sí.

Al izarse o arriarse el Pabellón Nacional, las guardias formarán en fila, y éstas y los centinelas, presentando armas; darán frente al mástil o asta en que se arbola, mientras se interpreta el Himno Nacional. Si los buques estuvieran fondeados en puertos extranjeros o en los nacionales se encontrarán barcos de guerra de otras nacionalidades, después del Himno Nacional, se tocarán los de los países a que pertenezcan los barcos extranjeros.

2) Al Jefe del Estado español.

3) A la esposa del Jefe del Estado

4) A los Jefes de Estados extranjeros

Las Banderas y Estandartes contestarán al saludo.

c) Arma presentada e Himno Nacional (primera parte exclusivamente).

1) A Principes:

De sangre: pertenecientes a casas reinantes

De la Iglesia: Cardenales.

De la Milicia: Capitán General de los Ejércitos, Capitanes Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

En actos oficiales.

2) A los Ministros nacionales y Presidente de las Cortes.

3) Al Nuncio de Su Santidad y Embajadores extranjeros (en actos oficiales).

4) A Embajadores nacionales.

En buques de guerra en aguas jurisdiccionales en los países en que estén acreditados

5) Al Gobernador general de la Región Ecuatorial

En el territorio de su jurisdicción y en los buques fondeados en puertos de la misma.

d) Arma presentada y Marcha de Infantes.

1) Al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

2) Al General Jefe del Alto Estado Mayor.

3) A los Tenientes Generales y Generales de División del Ejército de Tierra, con mando de Capitanía General o del Ejército del Norte de África

Dentro de su jurisdicción y en los buques fondeados en puertos de ella.

4) A los Almirantes y Vicealmirantes:

Con mando de flota o escuadra

En las plazas y puertos en que estén fondeados sus barcos.

Con mando de Departamentos Marítimos o Jurisdicción General, o Comandancia General de Base Naval de Baleares y Canarias

Dentro de su jurisdicción y en los buques fondeados en puertos de ella.

5) A los Tenientes Generales y Generales de División del Ejército del Aire, con mando de Flota, Defensa Aérea, Región o Zona Aérea

Dentro de su jurisdicción y en los buques fondeados en puertos de ella.

6) Al General Jefe de la Casa Militar del Jefe del Estado, Generales Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, con las categorías correspondientes a Tenientes Generales o Generales de División, Almirantes o Vicealmirantes

En actos de servicio.

7) A los Gobernadores generales de las Provincias de Ifni y Sahara

Dentro de su jurisdicción, y si no se halla presente el Capitán General de Canarias.

- e) Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.
- 1) A los Tenientes Generales y Almirantes no comprendidos en los apartados anteriores.
 - 2) A los Generales de División del Ejército de Tierra con cargo de Gobernadores militares Dentro de su jurisdicción o en los barcos fondeados en puertos de ella.
 - 3) A los Generales de División del Ejército del Aire con cargo de Jefes de Sector Aéreo Dentro de su jurisdicción o en los barcos fondeados en puertos de ella.
 - 4) A los Generales de Brigada o Contralmirantes que desempeñen los cargos indicados en los números 3), 4), 5) y 6) del apartado anterior En iguales condiciones a los citados en los expresados números.
 - 5) A los Arzobispos En sus Archidiócesis o en los barcos fondeados en puertos de ella.
 - 6) A los Gobernadores civiles cuando el Gobernador militar de la Plaza sea de categoría de General de División En sus provincias o en los barcos fondeados en puertos de ella.
- f) Arma descansada y Marcha de Infantes.
- 1) A los Generales de División y Vicealmirantes no comprendidos en los apartados anteriores.
 - 2) A los Generales de Brigada del Ejército de Tierra con cargo de Gobernadores militares Dentro de su jurisdicción o en los buques fondeados en puertos de ella.
 - 3) A los Generales de Brigada del Ejército del Aire con cargo de Jefes de Sector Aéreo Dentro de su jurisdicción o en los buques fondeados en puertos de ella.
 - 4) A los Obispos En sus Diócesis o en los buques fondeados en puertos de ella.
 - 5) A los Gobernadores civiles cuando el Gobernador militar de la Plaza sea de categoría inferior a General de División En su provincia o en los buques fondeados en puertos de ella.
- g) Arma descansada.
- 1) A los Generales de Brigada y Contralmirantes no comprendidos en los apartados anteriores.
 - 2) A las Imágenes Sagradas. Si por disposición expresa y oficial no tuvieran concedido otro mayor.
 - 3) A Auditores de los Ejércitos En visitas de cárceles o inspecciones.

Art. 13. Las guardias por cuyo frente o intermediación desfilen tropas con armas formarán también con las suyas y adoptarán la posición de «descanso» si aquellas marchan en columna de viaje, y la de «sobre el hombro», en los demás casos.

Art. 14. A los Generales y Almirantes de los Ejércitos extranjeros se les tributarán iguales honores que los asignados en los artículos anteriores a los de la misma categoría, siempre que en el suyo propio se los tributen a los de los Ejércitos nacionales.

CAPITULO II

Honores a tributar por las tropas de cada Ejército

SECCIÓN PRIMERA

Ejército de Tierra

Art. 15. Las tropas del Ejército de Tierra tributarán a las personas del suyo no incluidas en el capítulo primero los honores que se establecen a continuación:

a) Arma presentada y Marcha de Infantes.

- 1) A Tenientes Generales con mando de tropas Por las tropas a sus órdenes.
- 2) Al Director general de la Guardia Civil Por las tropas a sus órdenes.
- 3) Al General Subsecretario del Ministerio del Ejército En actos oficiales.

b) Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.

- 1) A Generales de División con mando de tropas o que ejerzan cargo de Directores o Inspectores generales o Generales Jefes de Servicios Por las fuerzas a sus órdenes o que presten servicio en los Centros u Organismos sobre los que ejerzan dirección e inspección.

c) Arma descansada y Marcha de Infantes.

- 1) A Generales de Brigada con mando de tropas o que ejerzan cargo de Directores o Inspectores generales Por las de su mando o que presten servicio en los Centros u Organismos sobre los que ejerzan dirección o inspección.
- 2) A Generales de Brigada que sean Jefes de Estado Mayor o de Servicios de Ejército o Cuerpo de Ejército Por las tropas del respectivo Ejército, Cuerpo de Ejército o Servicios.

Art. 16. Las guardias formarán sin armas en línea o fila, según sus efectivos en los siguientes casos:

- 1) Al primer Jefe del Cuerpo. Por las integradas por tropas del suyo.
- 2) Al Gobernador o Comandante militar En jurisdicción de su mando.
- 3) Al Jefe de Estado Mayor del Ejército, Cuerpo de Ejército o División Las integradas por fuerzas del respectivo Ejército, Cuerpo de Ejército o División.
- 4) A Jefes de Servicio con categoría de Comandante o superior Las constituidas por tropas afectas a los respectivos Servicios.
- 5) Al Jefe de día Las de plaza y prevención.
- 6) Al Jefe de Cuartel Las de prevención solamente.

Art. 17. Los Comandantes de las guardias recibirán a todos los Jefes que se presenten ante ellas, pero solamente darán

parte de novedades a los que ejerzan mando directo sobre la Unidad a que pertenezca o estén facultados para inspeccionarla.

Sección II

Ejército de Mar

Art. 18. La marinería y tropas del Ejército de Mar tributarán a las personas del suyo no incluidas en el capítulo primero los honores que a continuación se consignan:

- a) Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.
- 1) A los Vicealmirantes y Generales de División, Inspectores de Cuerpos o Jefes de Servicios Por las tropas a sus órdenes.
 - 2) A los Vicealmirantes segundos, Jefes de los Departamentos Marítimos, Por las tropas a sus órdenes.
- b) Arma descansada y Marcha de Infantes.
- 1) Al Contraalmirante con mando de División Por las fuerzas a sus órdenes.
 - 2) A los Contraalmirantes, Comandantes Generales de Arsenales En los Arsenales respectivos.
 - 3) Al Contraalmirante Jefe de Instrucción Cuando visite Escuelas o buques afectos a las mismas.
 - 4) Al General de Brigada, Subinspector general de Infantería de Marina ... Por las fuerzas a sus órdenes.

Art. 19. Las guardias formarán sin armas en línea o fila, según sus efectivos, en los siguientes casos:

- 1) A Capitanes de Navío, mandando División o buque, o Jefe del Estado Mayor de la Escuadra ... En los buques de su mando.
- 2) A Capitanes de Navío, Jefes de los Estados Mayores de Departamentos Marítimos o Comandancias Generales de las Bases Navales de Baleares y Canarias Por las fuerzas del Departamento Marítimo o Comandancia General, respectivamente, y buques afectos a los mismos.
- 3) A Coroneles Jefes de los Tercios de Infantería de Marina Por los de sus respectivos Tercios.
- 4) A Capitanes de Navío con mando de Base o Estación Naval, o Comandantes militares de Marina, Por las de la respectiva Dependencia y buques afectos.
- 5) A todo Jefe u Oficial de grado inferior a Capitán de Navío que sea Comandante de Flotilla, buque o Dependencia En los buques o Dependencias de su mando.
- 6) A los Jefes de Estado Mayor de Comandancia General de Base Naval, Flotilla o Escuadrilla de grado inferior a Capitán de Navío En los buques o Dependencias de los mismos.
- 7) A los segundos Comandantes de buques con categoría de Capitán de Fragata o Corbeta En los buques de su destino.

Art. 20. Los Comandantes de las guardias recibirán a todos los Jefes que se presenten ante ellas, pero solamente darán parte de novedades a los que ejerzan mando en la Unidad a que la guardia pertenezca o estén facultados para inspeccionarlas.

En los buques el parte se dará por Jefe de igual categoría del visitante a quien corresponda recibirlo.

Sección III

Ejército del Aire

Art. 21. Las tropas del Ejército del Aire tributarán a las personas del suyo no incluidas en el capítulo primero los honores que se establecen a continuación:

- a) Arma presentada y Marcha de Infantes.
- 1) A los Tenientes generales con mando Por las fuerzas a sus órdenes.
 - 2) Al General Subsecretario del Aire En actos oficiales
- b) Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.
- 1) A los Generales de División del Arma de Aviación con mando Por las fuerzas a sus órdenes o de los Centros u Organismos en que ejerzan jurisdicción o mando.
- c) Arma descansada y Marcha de Infantes.
- 1) A los Generales de Brigada del Arma de Aviación con mando Por las fuerzas a sus órdenes o de los Centros u Organismos en que ejerzan jurisdicción o mando.

Art. 22. Las guardias formarán sin armas, en línea o fila, según sus efectivos, en los siguientes casos:

- 1) Al primer Jefe del Cuerpo o Unidad independiente. Por las integradas por tropas del suyo.
- 2) Al Jefe de Estado Mayor de Flota, Región o Zona Aérea y mando de la Defensa Aérea, cuando sean de categoría inferior a General Las constituidas por fuerzas de la respectiva Flota, Región o Zona Aérea y mando de la Defensa.

Art. 23. Los Comandantes de las guardias recibirán a todos los Jefes que se presenten ante ellas, pero solamente darán parte de novedades a los que ejerzan mando directo sobre la Unidad a que la guardia pertenezca o estén facultados para inspeccionarla.

TÍTULO II

Guardias de honor y de seguridad personal

CAPÍTULO PRIMERO

Guardias de honor

Art. 24. Las guardias que se constituyan a la inmediatez del Jefe del Estado español, su esposa o Jefes de Estados extranjeros o Capitán General de los Ejércitos se denominarán de honor.

Estarán integradas por una Compañía con bandera, escuadra, banda y música.

Art. 25. Dichas guardias tributarán honores al Santísimo, Imágenes Sagradas, Banderas y Estandartes, Jefe del Estado español o extranjeros, Embajadores en misión y actos oficiales y a las personas para las que se hayan establecido.

Formarán también siempre que pasen por su inmediatez tropas armadas.

Art. 26. Al presentarse ante las mismas algún Ministro o Autoridad que ejerza mando en la Unidad a que la guardia pertenezca o facultada para inspeccionarla, el Comandante de ella la recibirá y le dará parte de novedades.

Art. 27. La guardia de honor se establecerá únicamente en el alojamiento o residencia oficial de la persona con derecho a ella.

CAPITULO II

Guardias de Seguridad Personal

Art. 28. Se denominan guardias de seguridad personal las que se constituyan en el alojamiento de las personas y Autoridades con el carácter de las de plaza y previa orden de la Autoridad militar superior.

Estarán integradas por los efectivos precisos para la custodia del edificio donde se establezcan.

Art. 29. Podrán establecerse guardias de seguridad cerca de las Autoridades y Jefes que a continuación se expresan:

- 1) Ministros, Principes, Embajadores extranjeros, Nuncio de Su Santidad, Cardenales y Gobernador general de la Región Ecuatorial
- 2) Tenientes Generales y Almirantes con mando, Gobernadores generales de las Provincias de Ifni y Sahara
- 3) Generales de División y Vicealmirantes con mando.
- 4) Generales de Brigada y Contralmirantes con mando
- 5) Jefes y Autoridades militares que por la misión o cargo que desempeñen, de orden judicial o mando, sea conveniente proteger

En el territorio de su jurisdicción.

TITULO III

Honores especiales

CAPITULO PRIMERO

Honores al Santísimo Sacramento e imágenes sagradas

SECCIÓN PRIMERA

Al Santísimo en lugares públicos

Art. 30. Las tropas formadas y guardias harán a Su Divina Majestad los honores que a continuación se detallan, para lo cual se detendrán si estuvieran marchando, o formarán en los demás casos dando frente al lugar por el que hubiese de pasar el Santísimo, siempre que lo haga por las inmediaciones de ellas.

Art. 31. Una vez formadas, las tropas o guardias adoptarán la posición de «firmes» cuando Su Divina Majestad se encuentre a la vista; la de «rindan», al llegar a diez pasos del lugar que ocupan, conservando éstas hasta que sean rebasadas en diez pasos, en que volverán a la de «firmes», que mantendrán hasta que se alejen otros diez pasos, en cuyo momento cesarán los honores.

Durante el tiempo que permanezca en la posición de «rindan», las músicas, cornetas y tambores tocarán el Himno Nacional.

Cuando a bordo de los buques de la Armada se acuerde administrar solemnemente el Santo Viático, formarán después de la Misa la guardia militar con armas, dando escolta de honor, cerca del Capellán, un cabo y cuatro marineros o soldados de aquella, que rendirán armas ante el altar dispuesto para el acto, manteniéndose así hasta que concluya y acompañándole en la misma forma que a su regreso.

El trayecto a ser posible se alfombrará y adornará con banderas.

Acompañarán al Santísimo Sacramento, siempre que las circunstancias lo permiten, Jefes y Oficiales francos de servicio.

Art. 32. Cuando las tropas ocupen un amplio frente, harán los honores antes indicados, sucesivamente, por parejas aisladas,

escuadras, secciones o compañías, según la formación que tuviere.

Art. 33. En las guarniciones o acantonamientos en que, previa orden de la Autoridad superior, formen las tropas el día del Corpus, cubriendo la carrera, se designará una escolta compuesta de un Cabo y seis Soldados, para custodia del Santísimo, situándose a ambos lados del palio los segundos y el primero detrás de él, llevando uno y otros la prenda de cabeza a la espalda y las armas sobre el hombro.

Asimismo, de permitirlo las necesidades del servicio, a juicio de la Autoridad militar, se nombrará un piquete de escolta de la procesión, el cual, a ser posible, estará integrado por una Compañía, que se situará inmediatamente después de la Presidencia Cívico Militar.

Aunque no se cubra la carrera, podrá designarse la escolta de Su Divina Majestad y el piquete de escolta de la procesión. Si en la localidad hubiese guarniciones de Ejércitos distintos, el piquete y la escolta serán designados por turno entre aquéllos.

Independientemente de lo expuesto, se efectuarán, por las plazas y buques, dos salvas de veintidós disparos: una, al salir el Santísimo Sacramento de la iglesia, y otra, a su entrada en ella.

SECCIÓN II

Durante el Santo Sacrificio de la Misa

Art. 34. Toda tropa formada que concurra a un templo, con armas o sin ellas, para oír Misa u otro acto, se descubrirá al entrar en el mismo.

Igual prescripción se observará al celebrarse el Santo Sacrificio de la Misa a bordo de los buques, bajo cubierta.

Art. 35. Al iniciarse el Santo Sacrificio adoptarán la posición de «firmes», que conservarán hasta el momento de Alzar, durante el cual tomarán la de «rindan», reintegrándose después a la de «firmes» hasta que finalice la Misa. Durante este intervalo la tropa no armada adoptará la posición de «rodilla en tierra».

Si se interrumpiese la Misa para pronunciar oración sagrada, amonestaciones, etc., se adoptará la posición de «descanso», volviendo a la de «firmes» al terminar aquéllas.

Art. 36. Las bandas de cornetas, tambores y músicas interpretarán el Himno Nacional mientras dure el acto de Alzar, no actuando las últimas durante la Misa, cuando el Santo Sacrificio se verifique en el interior de un templo.

Art. 37. Si se celebrase el acto al aire libre o en los buques, sobre cubierta, se observarán análogas prevenciones que anteriormente se indican, con excepción de que las tropas formadas permanecerán cubiertas, salvo el tiempo que tomen la posición de «rindan» o «rodilla en tierra».

Art. 38. Normalmente, la escuadra de Gastadores o Batidores de la Unidad que forme en cabeza, o la que expresamente se designe, se situará en el presbiterio o espacio próximo al altar, con el machete-bayonete armado, situándose el Cabo en el centro y los Soldados a ambos lados del altar, dando todos frente al Sacerdote, con la prenda de cabeza a la espalda si es posible, y si no, en el suelo, junto al pie izquierdo de cada uno.

Art. 39. Durante la Misa, la escuadra de Gastadores o Batidores adoptará sucesivamente, a toque de corneta o tambor, las posiciones siguientes:

- 1) «Firmes», desde la iniciación de la Misa hasta el Sanctus.
- 2) «Presenten», desde el Sanctus hasta el momento de Alzar.
- 3) «Rindan», mientras dura la Elevación.
- 4) «Presenten», hasta la Consumición.
- 5) «Firmes», desde después de haber consumido el Sacerdote hasta finalizar la Misa.

Art. 40. Terminada la Misa, los Gastadores o Batidores se situarán en el puesto que les corresponda en la Unidad a que pertenezcan, manteniendo el machete-bayoneta armado o no, según se haya aquélla formado con o sin bandera.

Art. 41. Cuando se disponga asistan a la Misa los Jefes y Oficiales francos de servicio, se situarán, formados, al mando del más caracterizado, delante de las tropas de su respectiva Unidad o en el espacio expresamente designado para tal fin.

SECCIÓN III

A imágenes sagradas

Art. 42. Las tropas formadas, por delante de las cuales desfilará una procesión, adoptarán la posición de «firmes» al paso de cada una de las imágenes. Se rendirán honores especiales a las imágenes que los tengan concedidos.

Las guardias, en igual caso, formarán para tributar los mismos honores.

CAPITULO II

Honos en la bendición y entrega de banderas

Art. 43. Las banderas y estandartes nacionales que puedan ostentar las Unidades armadas con derecho a ellas deberán concederse por disposición ministerial del Departamento a que estén afectas o de la Presidencia del Gobierno, en su caso, previa tramitación del adecuado expediente.

Art. 44. Deberá preceder siempre al uso de las mismas la ceremonia solemne de su bendición y entrega al Cuerpo o Unidad.

Art. 45. El acto de la bendición y entrega de banderas se revestirá de gran solemnidad, invitando a las Autoridades militares, civiles y eclesiásticas y personalidades que residan en la localidad. Asistirán todos los Jefes y Oficiales francos de servicio.

Será obligatoria la concurrencia de todos los Jefes y Oficiales de la Unidad que deba recibir la nueva enseña, así como las tropas de ella, que formarán con la bandera antigua si la tuvieran.

Las restantes fuerzas que residan en la localidad, cualquiera que sea el Ejército a que pertenezcan, tomarán parte en la formación, haciéndolo su totalidad o una representación de cada Unidad, según lo permitan las necesidades del servicio y disponga la Superioridad.

Art. 46. Siempre que la configuración del terreno lo permita, el altar se emplazará en uno de los extremos del lugar elegido para la celebración de la ceremonia, situando a ambos lados del mismo tribunas o lugares acotados, para que en ellos puedan instalarse debidamente el personal que asista al acto, colocándose con arreglo a lo que se dispone en el libro II de este Reglamento.

Art. 47. La Autoridad principal del Ejército a quien hubiera de ser entregada la nueva bandera designará un Jefe u Oficial encargado de organizar la recepción del personal que concurra al acto y de su colocación. A dicho Jefe u Oficial encargado del protocolo se asignará el personal necesario para el desempeño de su cometido.

Art. 48. En las inmediaciones del altar se elegirá un sitio o lugar donde pueda ser depositada la bandera nueva, que será enviada al mismo con anticipación al acto de su bendición convenientemente enfundada.

Art. 49. Las tropas formarán a pie, situándose en vanguardia y más próximas al altar que las restantes; las pertenecientes a la Unidad que haya de recibir la nueva enseña, que concurrirán con la bandera antigua, si la tuviere, escoltada por un piquete mandado por un Oficial e integrado por cuatro Sargentos, perteneciente a cada uno de los batallones que forman el Regimiento, o de las distintas fracciones que componen la Unidad en otro caso.

Este piquete servirá asimismo de escolta a la nueva bandera, una vez que haya sido entregada al Jefe de la Unidad.

Art. 50. De permitirlo el espacio disponible, la colocación normal de las tropas pertenecientes a la Unidad, durante el acto de bendecir y recibir su bandera, será la siguiente, con relación al altar:

Piquete de escolta	En una fila, y al frente de ella, el Oficial
Jefes y Oficiales que no tengan mando de tropa	En tantas filas como requiera el terreno, formados por orden de antigüedad.
Bandas de cornetas y tambores	En filas de cinco a doce hombres, según el espacio disponible.
Música	En columna, con frente de cinco a doce hombres.
Batallones o Unidades	Acoplando su formación al terreno.

Art. 51. Organizada la formación y situadas las Madrinas y Autoridades en sus puestos respectivos, el Jefe que manda la línea ordenará presentar armas; seguidamente avanzará la bandera antigua, escoltada, desde su puesto, en formación hasta el presbiterio, para situarla en el lado del Evangelio, quedando el piquete de escolta al pie del altar, dándole frente.

Art. 52. Terminada la preparación del ceremonial, el Coronel o Jefe principal de la Unidad tomará la bandera antigua, mandará, a toque de corneta, clarín o señal convenida, presentar las armas, y adoptada esta posición el Capellán leerá las preces litúrgicas del ritual («Boletín Oficial del Clero Castrense» número 44, 1941), en acción de gracias a Dios por ha-

berla preservado para mayor gloria y honor de las armas nacionales.

Finalizado este acto, el primer Jefe entregará la bandera antigua al abanderado y mandará «descansar» las armas.

Art. 53. Seguidamente, el Coronel ordenará que el Capitán Ayudante, acompañado por Oficial especialmente designado para abanderado y por el Oficial y cuatro Sargentos del piquete de escolta, marche a recoger la nueva enseña, que, desplegada, será trasladada al altar para situarla a la izquierda de la bandera antigua, siendo recibida a los acordes del Himno Nacional, que principiará a interpretarse previa adopción a la posición de «presentar» al ser avistada.

Después de ordenarse «descansar» las armas, se hará cargo de la nueva enseña la Madrina, si la hubiere, o en su defecto el Coronel o Jefe principal, quien, en el primer caso, se situará a la izquierda de la nueva bandera. De no haber Madrina, el lugar antes asignado al Coronel lo ocupará el Capitán Ayudante.

Art. 54. El Coronel o Jefe principal mandará «presentar» las armas y el Capellán del Regimiento bendecirá la bandera y dirá las oraciones de ritual (salmo 143, «Boletín Oficial del Clero Castrense» número 43, 1941), terminadas las cuales se ordenará «descansar» las armas y recibirá el primero de manos de la Marina, si la hubiere, la nueva bandera, de la que se hará cargo seguidamente el abanderado previamente nombrado.

Art. 55. Si se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa, principiará ésta a continuación. Acabada la Misa, se mandará «presentar» las armas, y los abanderados, seguidos por el piquete de escolta, marcharán a situarse en su puesto reglamentario en la formación. La bandera nueva se colocará a la izquierda de la antigua.

Art. 56. El primer Jefe, después de mandar «descansar» las armas, se trasladará para situarse al costado izquierdo del abanderado y dirá o leerá la siguiente alocución:

«Soldados: La Bandera es el símbolo sagrado de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella, estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Y en garantía de que juráis entregaros a su servicio: carguen-ar, apunten-ar, fuego-ar.»

Terminada la descarga y descansadas las armas, el primer Jefe dirá: «Atención: ¡Arriba España! ¡Viva España!».

Art. 57. El desfile de tropas ante las Autoridades se iniciará por el de la Unidad que haya recibido la nueva enseña, ésta en unión de la antigua (si la hubiera), ocuparan el puesto reglamentario en la formación, y al llegar al cuartel y previas las formalidades de rigor, se depositarán ambas en la Sala de Banderas o Estandartes.

Posteriormente, y cuando así se ordene, la antigua enseña se enviará al museo o lugar que se determine por la Superioridad.

Art. 58. Cuando el acto de la bendición y entrega de Banderas se verifique en el interior de un templo, se celebrará en él la ceremonia religiosa, y en el exterior, la alocución y actos posteriores.

Art. 59. De no haber sustitución de Bandera, suprimirán los actos a que se refieren los artículos precedentes en cuanto atañen a la enseña antigua.

Art. 60. En Caballería y Cuerpos montados, las anteriores ceremonias se ejecutarán pie a tierra.

Art. 61. En los buques de guerra, el ceremonial de recepción de nueva Bandera se ejecutará a normas análogas, en lo posible, que serán fijadas por la Autoridad naval, con arreglo a las circunstancias de fondeadero, tipo de buque, etc.

Art. 62. En la Escuela Naval y Tercios de Infantería de Marina, el ceremonial será el mismo establecido para el Ejército de Tierra, asignando a un Capitán de Navío, nombrado por el mando, la misión que corresponde al Coronel, Jefe de la Unidad.

CAPITULO III

Honos en los recibimientos, despedidas y tomas de posesión

SECCIÓN PRIMERA

Honos al Jefe del Estado

Art. 63. Cuando el Jefe del Estado se ausente de su habitual residencia para dirigirse a otra población o al extranjero y cuando regrese de estos viajes, le serán tributados honores a no ser que preceda orden expresa en contrario.

Art. 64. A la llegada y salida de una población le serán rendidos los honores correspondientes a su jerarquía por una compañía con Bandera, escuadra, banda y música, que formará en línea en el lugar que se designe.

Art. 65. Las Autoridades militares locales de los respectivos Ejércitos asistirán al acto y ordenarán concurrir al sitio que se designe para recibir o despedir al Jefe del Estado. Comisiones oficiales de los Cuerpos, Centros y Dependencias que residan en la localidad.

Art. 66. Durante la permanencia del Jefe del Estado en una plaza donde hubiere tropas de los tres Ejércitos, la Compañía encargada de rendirle honores será nombrada por el de Tierra, cuando éstos hayan de tributarse en las estaciones de ferrocarril, lugares del perímetro urbano que designe para recibirle o despedirle y edificios militares; por el de Marina, cuando dichos actos hayan de tener lugar en los puertos o dependencias a su cargo, y por el del Aire, si la recepción o despedida hubiera de verificarse en los aerodromos o en los locales dependientes de dicho Ejército.

Art. 67. Cuando en una población no existan tropas del Ejército a quien corresponda rendir honores, con arreglo a las normas establecidas en el artículo anterior, y si las hubiere de otros Ejércitos, se designará la Compañía que haya de rendirlos por la Autoridad superior de aquel Ejército que tenga mayor categoría o antigüedad entre los residentes de la localidad.

Art. 68. Salvo prevención expresa en contrario, se cubrirá la carrera por tropas de los Ejércitos que radiquen en la localidad visitada por el Jefe del Estado con efectivos proporcionales a las fuerzas presentes de cada uno, situándolas a ambos lados de las calles que haya de recorrer la comitiva, apoyando la cabeza en el lugar que se designe para recibirlo.

A cada Ejército se asignará un espacio del recorrido en armonía con sus efectivos en la formación, y todas las fuerzas tributarán los honores reglamentarios al Jefe del Estado, debiendo precisarse en la orden general si han de rendirse por Unidades completas o por parejas aisladas, según los intervalos existentes y el frente que ocupen.

Art. 69. Se nombrará un Jefe de línea, que será de mayor empleo o antigüedad que los que tengan mando directo de tropas, y pertenecerá, a ser posible, al Ejército que tenga mayor número de fuerzas en la formación.

En caso de que circunstancialmente el Jefe de línea haya de mandarla a caballo, será designado entre los del Ejército de Tierra.

Art. 70. A excepción del Jefe de la línea y su Ayudante, todas las tropas formarán pie a tierra, y se colocarán, a partir del lugar donde se recibe al Jefe del Estado, en el orden de prelación para desfiles que señala en el Libro II de este Reglamento.

Art. 71. Si hubiera de efectuarse desfile, se concentrarán las tropas que cubran la carrera en el lugar previamente señalado, para iniciarlo seguidamente.

Si no hubiera de hacerse desfile, se prevendrá en la orden general la forma de efectuar la dislocación de las tropas.

Art. 72. Al salir el Jefe del Estado de la población, se procederá análogamente a lo dicho en los artículos anteriores, sin otra diferencia que la de suprimir el desfile.

Art. 73. De existir Artillería de los Ejércitos de Tierra o Aire en la guarnición que visite el Jefe del Estado o bien baterías de saludos, cuando se trate de localidades designadas para hacer honores al cañón, será saludado por unas u otras con dos salvas de veintinueve disparos, iniciándose la primera al llegar al lugar donde concurrirán las Autoridades locales a recibirle, y la segunda, cuando haya entrado en su alojamiento.

En caso de concurrencia de más de una Artillería en la localidad, la Autoridad de mayor categoría en ella designará la que ha de rendir este honor.

Art. 74. Al ausentarse el Jefe del Estado de una localidad que hubiese visitado, se cubrirá la carrera en forma análoga a cuando llegó a ella, y de contar con Artillería para hacer las salvas, se harán dos de éstas de veintinueve cañonazos, iniciando la primera al salir de su residencia, y la segunda, al llegar al lugar señalado para ser despedido por las Autoridades locales.

Art. 75. Cuando el viaje del Jefe del Estado se efectúe por ferrocarril, concurrirán a las estaciones de salida y llegada las Autoridades de los Ejércitos, las Comisiones militares designadas y la Compañía para rendirle honores, que formará en línea, ocupando precisamente la parte donde se halle la mitad anterior del tren o la posterior del convoy, según se trate de recibimiento o despedida, dejando libre, en ambos casos, el frente de la portezuela del coche donde viaje el Jefe del Estado. Las Autoridades civiles y militares, Comisiones y público ocuparán el lado opuesto al andén a aquel en que estén formadas las tropas.

Art. 76. Siempre que en la estación de una localidad donde exista guarnición hubiere de detenerse el tren en que viaje el Jefe del Estado, concurrirán a ella las Autoridades militares locales, Comisiones oficiales de los Cuerpos o Dependencias y

la Compañía de honores, la que los tributará a la llegada y salida del convoy.

Art. 77. Si el viaje lo hiciera el Jefe del Estado por carretera, las Autoridades militares regionales de los Ejércitos de Tierra y Aire saldrán a recibirle y despedirlo en el límite de la provincia en que este enclavada la población que visite, haciéndolo asimismo en el límite de la jurisdicción el Gobernador militar de la misma.

Cuando se trate de puerto de mar, el Comandante General del Departamento Marítimo y el Comandante de Marina lo recibirán y despedirán en el límite del término municipal de la localidad.

Art. 78. Si el Jefe del Estado llega a una población por vía marítima, las Autoridades de los Ejércitos de Tierra y Aire, así como las representaciones oficiales, le recibirán en el muelle. La Compañía de honores formará en línea frente al sitio señalado para el desembarco, dejando libre la escala de acceso al desembarcadero.

La Autoridad de Marina, de no salir al encuentro del buque para pilotarlo, pasará a su bordo una vez fondeado o atraído al muelle, acompañando al Jefe del Estado en el momento de su desembarco.

La Artillería de la plaza hará dos salvas de veintinueve cañonazos, iniciando la primera al segundo disparo que haga el buque con motivo de atracar al muelle la embarcación que conduzca al Jefe del Estado, y la segunda, al entrar en su alojamiento.

Art. 79. Cuando el Jefe del Estado llegue por tierra o aire a población en cuyo puerto se encuentren buques de la Armada, el Comandante o Jefe superior de éstos hará los mismos saludos que la plaza, iniciando las salvas al segundo tiro de ésta.

Si se trata de un puerto en cuya población las fuerzas de los Ejércitos de Tierra y Aire no tuvieran medios de hacer honores al cañón, el buque del Comandante o Jefe superior de los que se hallaren en aquél, hará una salva de veintinueve cañonazos al entrar el tren en la estación, el vehículo en el término de la población o al tomar tierra o amarrar el avión, y otra a la llegada al alojamiento.

Si viniese directamente al buque, la segunda salva se hará al llegar al muelle o embarcadero, y una tercera al encontrarse a bordo, como previene el artículo siguiente.

Art. 80. Si embarcara el Jefe del Estado en un buque de la Armada se harán por éste dos saludos de veintinueve cañonazos: el primero, al llegar al muelle o embarcadero, y el segundo, después de estar a tope el Estandarte y darle las siete voces de «Viva España!» Este segundo saludo, a la voz y al cañón, lo harán igualmente al afirmarse a tope el Estandarte todos los buques presentes.

Al salir de a bordo se arriará, al terminar el último cañonazo, el Estandarte y saludarán de nuevo con siete voces de «Viva España!» El buque que lo arboló y todos los presentes en el puerto. Aquel repetirá el saludo de veintinueve cañonazos al alejarse la embarcación que le condujo a bordo.

El saludo a la voz se hará en los buques de guerra cubriendo pasamanos. En los de aperejo se cubrirán además las vergas.

Art. 81. Si arbolado el Estandarte del Jefe del Estado en un buque visitase otro, en el momento que llegue a bordo del último, se izará el Estandarte en éste y se arriará en el primero. Por el buque visitado se saludará, al afirmarlo a tope, con las siete voces antes dichas y veintinueve cañonazos. Al salir de a bordo del buque visitado se repetirá por éste el saludo a la voz y al cañón, una vez arriado el Estandarte, que volverá a ser izado en el buque en que posteriormente se encontraba.

Art. 82. Todo buque rendirá también los honores de saludo a la voz y veintinueve cañonazos en los casos siguientes:

- A su paso por la proximidad de otro que arbole el Estandarte del Jefe del Estado o al paso de éste por la suya propia.
- Al avistar un edificio que arbole el expresado Estandarte.

Art. 83. El Estandarte del Jefe del Estado en embarcación menor o avión, a su paso por las proximidades de un buque, será saludado por éste con siete voces de «Viva España!» únicamente.

Art. 84. El buque que arbole el Estandarte del Jefe del Estado no devolverá el saludo al cañón a los barcos nacionales en ningún caso. Si lo recibiera de un buque de guerra extranjero, devolverá el saludo si así se ordena.

Art. 85. A la vista del Estandarte del Jefe del Estado no se izarán más insignias que la del Ministro de Marina, Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Comandante

general de los Departamentos Marítimos, de la Escuadra, Jefe de División o Flotilla, y éstas en buque distinto del que arbole el Estandarte de referencia y a las que en ningún caso podrán tributarse honores.

Art. 86. Si el viaje lo hiciera el Jefe del Estado por vía aérea, la Compañía de honores los rendirá cuando suba a la aeronave o baje de ella, debiendo formar en línea en las proximidades de su estacionamiento y dejando libre el espacio adecuado frente al cual, y a un lado de la Compañía, se situarán las representaciones oficiales.

Será recibido y despedido por la autoridad regional del Ejército del Aire y por el Jefe de la Base Aérea o Aeródromo al pie de la aeronave; concurrirá también al acto el Capitán General de la Región Militar, y en las poblaciones costeras el Capitán General del Departamento Marítimo.

Art. 87. A la vista del Estandarte del Jefe del Estado no se izarán en los aeródromos más insignias que las del Ministro del Aire y Generales o Jefes que las tengan y ejerzan mando en la formación aérea y viajen en distinta aeronave.

Art. 88. Si en el aeródromo de llegada o salida existieran unidades de Caza o Cooperación, tratarán de recibir o despedir en vuelo al Jefe del Estado.

Art. 89. Siempre que se rindan los honores que disponen los artículos precedentes las bandas de música batirán el Himno Nacional; en el Ejército de Mar se iniciará al terminarse al saludo a la voz.

SECCIÓN II

Honores a Reyes, Príncipes y Jefes de Estado extranjeros

Art. 90. A los Reyes, Príncipes herederos y Jefes de Estado extranjeros se tributarán los honores fijados en la Sección anterior, sustituyendo en los buques el saludo a la voz por el de honor de cubrir el pasamanos, izándose a tope, durante el saludo en el palo o en el trinquete, de tener más de uno, la Bandera de la nación a que perteneciese aquél, sin arriar la insignia que estuviese izada con anterioridad.

SECCIÓN III

Honores a los Presidentes del Gobierno y de las Cortes y Ministros

Art. 91. Normalmente, cuando el Presidente del Gobierno o de las Cortes o Ministros salgan o entren en la plaza donde tengan su residencia, no se les tributarán honores especiales; pero siempre que visiten oficialmente otra localidad, y al abandonar ésta, una vez terminada su visita, serán recibidos o despedidos en la estación de ferrocarril, aeródromo, muelle o lugar que se designe, por las Autoridades militares, Comisiones de los Cuerpos, Centros y Dependencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y una Compañía con Bandera, escuadra, banda y música, si la hubiere, que les rendirá los honores correspondientes a su jerarquía.

La Compañía encargada de tributar honores será designada de acuerdo con lo que previene el artículo 67.

El Gobernador civil, si se tratase de Ministros de Departamento ajenos a los Ejércitos de Tierra, Mar, Aire y las Autoridades superiores de éstos, en todo caso, estarán obligadas a comunicar a la de los Ejércitos o civiles la llegada o salida del respectivo Ministro.

Art. 92. En visitas anunciadas a Centros, Dependencias u Organismos militares serán recibidos por el Jefe principal de los mismos y por los Jefes y Oficiales en ellos destinados.

De existir tropas alojadas en aquéllos, formarán y les rendirán los honores reglamentarios al presentarse a ellas.

Cuando la visita no estuviere anunciada o no fuera de revista o inspección no formarán las tropas a menos que así se disponga expresamente.

Art. 93. Independientemente de las normas de los artículos anteriores, si los Ministros de Ejército, Marina o Aire, llevando la representación del Jefe del Estado o del Gobierno, y así se hubiese comunicado a la Autoridad militar correspondiente, visitas en plaza o guarnición, se les cubrirá la carrera por aquéllas cuando su número lo permita en las calles que haya de recorrer la comitiva.

Las baterías de su propio Ejército harán dos salvas de cañón de diecinueve disparos: una, en el momento de ser recibido, y la otra, al ser despedido por las Autoridades locales.

Art. 94. Si embarcase el Presidente del Gobierno o de las Cortes o algún Ministro, ya de transporte o para visitar un buque, se izará en el momento de su llegada a bordo el distintivo o insignia correspondiente, sin arriar la insignia que estuviere arbolada en el segundo caso. Será saludado o saludada al estar a tope con cinco voces de «Viva España!» y die-

cinque cañonazos por el buque que la arbole, que será contestado por todos los buques surtos en el puerto cuando se tratase del Presidente del Gobierno o del Ministro de Marina.

Al entrar a bordo, el Almirante o Comandante lo recibirá en la meseta superior de la escala, y los demás Jefes y Oficiales, en las inmediaciones del portalón. El Contramaestre de guardia saludará con pitada larga al atracar el bote que le conduzca y al llegar a cubierta el Presidente o Ministro. Al salir será despedido en igual forma, y al desatracar la embarcación se arriará el distintivo si estuviere izado, haciéndose el mismo saludo a la voz y al cañón que al ser izado.

Art. 95. Si el Ministro de Marina o Capitán General de la Armada se encargase del mando de una o más escuadras, sin otra insignia a la vista, arbolará la suya en un buque de aquella o aquéllas que no tenga otra anterior izada; todos los buques surtos en el puerto, incluso el que arbole la nueva insignia, saludarán con cinco voces de «Viva España!» o con la gente cubriendo el pasamanos, jarcias o vergas, rindiendo a medio mastelero las insignias anteriores, que volverán a tope al terminarse este acto. Seguidamente se hará un saludo de diecinueve cañonazos por todos los buques que estén a la vista.

Terminadas las demostraciones de posesión, el Almirante que entrega el mando, y después de cada insignia anterior que cesa en el mismo, en su caso, por orden de antigüedad, y siempre con los intermedios de contestación correspondiente a cada uno, harán con el buque que la arbole el mismo saludo a la voz y al cañón. Este saludo no lo efectuarán los demás buques, pero sí rendirán ante él sus insignias de mando. Al último disparo se arriará la insignia que cesa.

Si los que mandaban la Escuadra o Escuadras han de continuar como subordinados, al terminar las anteriores demostraciones de acatamiento izarán la insignia correspondiente.

Art. 96. Si el Ministro de Marina o Capitán General de la Armada se encargase del mando de una o más Escuadras con otra insignia a la vista, arbolarán la suya en un buque de aquella o aquéllas que no tenga otra izada; todos los buques surtos en el puerto, incluso el que arbole la nueva insignia, saludarán con cinco voces de «Viva España!» con la gente cubriendo el pasamanos, jarcias o vergas, rindiendo a medio mastelero las insignias anteriores, que volverán a tope al terminar este acto. Seguidamente se hará un saludo de diecinueve cañonazos por todos los buques que estén a la vista.

Acabadas las demostraciones anteriores, el buque que ostenta la insignia del Ministro o Capitán General de la Armada responderá al saludo de cada insignia de mando que subsista por orden de categoría o antigüedad con arreglo a la escala fijada en el artículo 141.

Respecto a las insignias que cesan en el mando, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 95.

Art. 97. Los saludos a que se refieren los dos artículos anteriores serán contestados por el buque insignia del Ministro con arreglo a la escala del artículo 141.

Durante estas contestaciones no rendirán sus gallardetes los demás buques.

Art. 98. Cuando el Presidente del Gobierno o de las Cortes o algún Ministro embarcase en aeronave militar se izará en el momento de su llegada a ella el distintivo correspondiente sin arriar la insignia del que ejerciese mando en la misma, a no ser que se tratase del Ministro del Aire. En este último caso al abandonar la aeronave y arriar su insignia se izará la que anteriormente estuviera arbolada.

Art. 99. Las insignias y distintivos del Presidente de las Cortes o Ministros, arbolados en embarcación menor, al pasar por las proximidades de un buque, no serán saludados a la voz, pero se les rendirán los honores de guardia y marcha que les correspondía si la distancia que los separa es inferior a doscientos metros.

SECCIÓN IV

Honores al Gobernador General de la Región Ecuatorial

Art. 100. El Gobernador General de la Región Ecuatorial en las plazas, territorios o aguas de su jurisdicción será recibido y despedido, en visita oficial, con honores iguales a los establecidos para los Ministros.

En los otros casos se le tributarán los que en su caso le correspondan por razón de su categoría y destino militar.

Art. 101. Si embarcase en transporte o para visita en algún buque o avión de los que tenga a sus órdenes, se izará en el momento de llegar a bordo el distintivo correspondiente, el que será saludado en el primer caso con iguales honores que los Ministros.

Si el buque en que embarcase de transporte o para visita estuviera fondeado en puerto del territorio de su jurisdicción,

aunque no este a sus órdenes, será recibido y despedido conforme se detalla en el párrafo anterior; pero si dicho puerto no fuera de los de su jurisdicción, sólo se le tributarán los honores correspondientes a su categoría o destino militar.

Sección V

Honores a Autoridades extranjeras y Cuerpo Diplomático

Art. 102. Las Autoridades extranjeras, tanto militares como civiles, a excepción de los Vicecónsules ingleses, al salir de un buque de la Armada en la visita a éste serán saludadas al cañón con el número de disparos que previene la escala internacional en equiparación de categorías: Capitán General, diecinueve; Almirante, diecisiete; Vicealmirante, quince; Contralmirante, trece; Capitán de Navío mandando División, once.

Art. 103. Cuando el personal del Cuerpo Diplomático acreditado en España presente sus cartas credenciales al Jefe del Estado se le tributarán los honores que para estas ceremonias se dispongan expresamente.

Art. 104. En las visitas oficiales o particulares que efectúan a las plazas o localidades en donde exista guarnición de cualquiera de los Ejércitos, el Nuncio de Su Santidad o Embajadores extranjeros ordinarios o extraordinarios no se rendirán honores especiales para recibirlos o despedirlos, a no ser que se disponga lo contrario, en cuyo caso se les tributarán los señalados a los Ministros.

Sección VI

Honores al Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y a los Capitanes Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

Art. 105. El Capitán General de Tierra, Mar y Aire en los viajes oficiales o localidades o plazas donde exista guarnición será recibido y despedido análogamente a lo que se dispone para los Ministros militares, estando integradas las Comisiones y las fuerzas que cubran la carrera por personal de los tres Ejércitos.

Los mismos honores se rendirán en los viajes oficiales a los Capitanes Generales de Tierra, Mar y Aire, pero las comisiones y fuerzas que cubran la carrera estarán constituidas por personal de su propio Ejército.

Art. 106. Al embarcar en algún buque para visita o transporte o para encargarse del mando de una o varias escuadras se observarán las prescripciones de los artículos 94 al 99.

Sección VII

Honores a los Generales con mando de Capitanía General, Ejército del Norte de África, Región o Zona Aérea, Mando de la Defensa Aérea, Almirante con mando de Departamento Marítimo y Gobernadores Generales de las Provincias de Ifni y Sahara

Art. 107. Los Generales con mando de Capitanía General, Ejército del Norte de África, Región o Zona Aérea, Mando de la Defensa Aérea y Almirante con mando de Departamento Marítimo que desempeñen el cargo en propiedad serán recibidos y despedidos cuando visiten oficialmente por primera vez poblaciones en donde residan tropas de sus respectivos Ejércitos o donde ejerzan jurisdicción con los mismos honores que los Ministros, si bien la Compañía encargada de tributarles los honores reglamentarios será designada precisamente del Ejército a que pertenezcan. Se les tributará por las fuerzas de su Ejército una salva de diecisiete cañonazos en el momento de ser recibido.

Las Comisiones militares estarán integradas por las Autoridades, Generales, Jefes y Oficiales francos de servicio del Ejército a que pertenezcan y por las Autoridades superiores de los otros Ejércitos, salvo que fueren de mayor empleo o antigüedad, en cuyo caso enviarán en su representación a las que les sigan en importancia y empleo.

Los mismos honores serán tributados a los Gobernadores generales de las Provincias de Ifni y Sahara, siempre que no se encuentre presente el Capitán General de Canarias.

Art. 108. Si el General o Almirante ejerciera el mando sobre las tropas de los tres Ejércitos será recibido por Comisiones integradas por todos los Generales, Jefes y Oficiales francos de servicio, cualquiera que sea el Ministerio a que estén afectos, y la Compañía de honores se designará del Ejército a que pertenezcan y si no la hubiese se nombrará del que le corresponda, según las disposiciones establecidas en el artículo 67.

Art. 109. En la segunda visita y subsiguientes que hagan a las localidades en que ejercieren jurisdicción, si las efectuasen sin haber transcurrido un año desde la anterior, se observarán las mismas normas que se detallan en los artículos precedentes, si bien no se nombrará la Compañía encargada de rendirles honores.

Art. 110. Tanto en la primera como en las demás visitas se fijará como lugar para recibir o despedir a las mencionadas autoridades un sitio del perímetro de la población al que puedan tener fácil acceso por los medios normales de transporte existentes en la localidad las Comisiones que se designen.

Art. 111. En la primera visita oficial que hagan personalmente a un buque de la Armada o al de la insignia superior tratándose de una Escuadra serán recibidos y despedidos en la forma que se señala en el párrafo segundo del artículo 94, salvo el saludo a la voz si no tuviese mando.

Al desatracar el bote que los conduzca, una vez terminada la visita, serán saludados con una salva de diecisiete, quince o trece cañonazos, según se trate de Teniente General, General de División o Brigada.

Sección VIII

Honores a los Generales, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Jefe del Alto Estado Mayor o de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y Jefe de la Casa Militar del Jefe del Estado

Art. 112. Los Generales, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Jefe del Alto Estado Mayor, Jefe de los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire y Jefe de la Casa Militar del Jefe del Estado serán recibidos y despedidos cuando visiten oficialmente por primera vez poblaciones en donde residan tropas de sus respectivos Ejércitos con iguales honores a los que se señalan en el artículo 107, con la excepción de que no se harán salvas a no ser que se trate del Presidente del Supremo, en cuyo caso, además, las Comisiones militares y la Compañía de honores se designará a la manera de como se previene en el artículo 108.

En la segunda y subsiguientes visitas se observará lo que ordena el artículo 109.

Art. 113. En la primera visita oficial que hagan personalmente en buque de la Armada se estará a lo preceptuado en el artículo 111, con la excepción de que al Presidente del Consejo Supremo se le harán diecinueve disparos y darán cinco voces de «¡Viva España!»

Art. 114. Cuando el Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada Inspector general embarcase en algún buque para visita o transporte o para encargarse del mando de una o varias Escuadras se cumplirán las normas del artículo 106, a excepción del número de cañonazos, que será el de diecisiete.

Sección IX

Honores a Generales y Almirantes

Art. 115. Los Generales y Almirantes que desempeñen en propiedad los cargos de Jefes de Gran Unidad de Tierra, Mar o Aire; Gobernadores militares de provincia, Comandancias Militares de Marina, Sector Naval o Aéreo o análogo, con dependencia de otra Autoridad militar superior, serán recibidos y despedidos en su primera visita oficial o para tomar el mando por Comisiones militares integradas por las Autoridades de la Plaza, Generales, Jefes y Oficiales francos de servicio del Ejército a que pertenezcan y por las Autoridades superiores de los otros Ejércitos, salvo que fueren de mayor antigüedad, en cuyo caso enviarán en su representación a las que le sigan en importancia y empleo.

Art. 116. En la primera visita oficial que hagan a un buque de la Armada o al de la insignia superior, tratándose de una una Escuadra, serán recibidos al entrar a bordo por los Almirantes del mismo empleo, Comandante del buque y Oficiales de servicio en el portalón. El Contramaestre saludará con pitada larga al atracar el bote que lo conduzca y al llegar a cubierta.

A su salida serán despedidos en igual forma, y se saludará por el buque visitado con una salva de quince, trece u once cañonazos, según se trate de Tenientes Generales o Generales de División o de Brigada.

Art. 117. Cuando un Almirante tome o deje el mando de Escuadra se arbolará o arriará su insignia, aunque sea a la vista del de la del Ministro de Marina, Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o la del Jefe del Estado Mayor de la Armada, y los buques de aquella Escuadra, pero no los de otras ni los que hubiere surtos en el puerto, saludarán a la voz, y el de su destino al cañón, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Almirante, cuatro voces y diecisiete cañonazos.
- b) Vicealmirante, tres voces y quince cañonazos.
- c) Contraalmirante, dos voces y trece cañonazos.

Art. 118. Si un Almirante de la Armada se encargare del mando de una Escuadra que arbola la insignia del Ministro de Marina, del Capitán General o del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, sin que estuviese mandándola anteriormente, sin otras otras insignias a la vista, antes de arriar la del Ministro de Marina, Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o del Jefe del Estado Mayor de la Armada, se saludará por todos los buques surtos en el puerto con los mismos honores que al izarla, y a continuación, por el buque que la tenía, saludos durante los cuales estarán rendidas todas las insignias de mando que se hallen a la vista.

Al último cañonazo se arriará la insignia que cesa y se arbolará en el buque que haya de ser la capitana la que corresponda, que será saludada seguidamente a la voz con arreglo a la escala del artículo 141 por todos los buques de su Escuadra, incluso el suyo, pero no por los pertenecientes a otra; terminado este saludo, la nueva capitana hará el de cañón y todos aquellos buques mantendrán las insignias a medio mastelero hasta el último tiro.

Art. 119. Si un Almirante de la Armada se encargase del mando de una Escuadra que arbore la insignia del Ministro de Marina, de Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o del Jefe del Estado Mayor de la Armada Inspector General de la misma, sin que la hubiese mandado anteriormente, y se encontrasen otras a la vista, empezará por efectuar cuanto previene el artículo anterior.

Acto continuo, si las insignias que subsisten separada le son superiores, saludará el nuevo buque insignia al cañón sólo a la del Almirante en Jefe de mayor categoría que esté a su vista y a las demás insignias de mando presentes, por ser aquélla a la que corresponde el cargo de la disciplina exterior. Este saludo será debidamente contestado por ella.

En el caso de que las insignias que subsistan separadas sean de menor categoría, la superior de éstas saludará al cañón a la nueva como corresponde y esta última le contestará seguidamente.

Art. 120. Si un Almirante de la Armada con mando de Escuadra que forma parte de otra mandada por el Ministro de Marina, por el Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada Inspector General de la misma toma el de esta última sin otra insignia a la vista antes de arriar la del Ministro de Marina, Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o Jefe del Estado Mayor de la Armada Inspector General de la misma, se le saludará por todos los buques con los mismos honores que al izarla y a continuación por el que la arbola, saludos durante los cuales se rendirán todas las de mando que se hallen a la vista. Al último cañonazo se arriará aquélla insignia, se izarán las demás de los buques que no pertenezcan a la Escuadra que se entrega y se arbolará en el que haya de ser capitana de ésta la que corresponda, que será saludada seguidamente a la voz por todos los buques de ella, pero sólo por éstos. Terminado el saludo a la voz, lo hará la nueva capitana al cañón y al último disparo volverán a tope las insignias de mando de esa Escuadra.

Todos los saludos a la voz como al cañón se registrarán por la escala del artículo 141.

Si la insignia que ahora se arbola para tomar el mando fué anteriormente saludada por la misma Escuadra con igual motivo, no se repetirán las demostraciones de acatamiento por haber sido ya efectuadas.

Art. 121. Si un Almirante de la Armada que manda Escuadra que forma parte de otra mandada por el Ministro de Marina, por el Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada Inspector General de la misma toma el mando de esta última con otras insignias a la vista, se empezará por ejecutar cuanto previene el artículo anterior.

Seguidamente, si las insignias que subsisten separadas le son superiores, saludará el nuevo buque insignia al cañón sólo a la del Almirante en Jefe de mayor categoría que esté a su vista con el número de disparos que corresponda y no a las demás insignias de mando presentes, por ser aquélla la que tiene el mando de la disciplina exterior, la cual contestará debidamente al saludo.

Caso que las insignias que subsisten separadas sean de inferior categoría, la superior de éstas saludará al cañón a la nueva, quien le contestará acto seguido.

Art. 122. Si un Almirante de la Armada se encargare del mando de una Escuadra, a la vista de la del Ministro de Marina, del Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y

Aire o de la del Jefe del Estado Mayor de la Armada Inspector General de la misma, con o sin más insignias de mando presentes, se saludará primeramente por todos los buques de esa Escuadra a la insignia que cesa en el mando con el número de voces que le corresponda, saludo al que seguirá el de cañón por el buque capitán; durante este acto estarán rendidas todas las insignias de mando de los barcos que pertenecen a la misma, que volverán a izarse a tope al último disparo. Terminado este saludo se arriará la insignia que cesa y se izará a tope la del nuevo Almirante, que será saludada por todos los buques de su Escuadra, pero sólo por éstos, con el número de voces correspondientes, y seguidamente al cañón por la capitana; durante estos saludos dichos buques rendirán las insignias, y una vez terminados las izarán a tope.

Por último, la Escuadra, en uno de cuyos buques se acaba de arbolarse la insignia del nuevo Almirante, saludará a la del Ministro de Marina, del Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o a la del Jefe del Estado Mayor de la Armada Inspector General de la misma en igual forma que si ésta se acabase de arbolarse en el puerto.

Art. 123. Cuando un Almirante, por reunirse dos escuadras para formar una sola, toma mando de ésta, el más moderno, aunque ya tenga dado el saludo de encuentro, hará en señal de acatamiento el saludo a la voz y al cañón que corresponda, como si se arbola de nuevo la insignia superior.

Art. 124. La insignia del Almirante de la Armada arbolada en embarcación menor no será saludada a la voz a su paso por buque alguno, pero por los de la Escuadra de su mando se le rendirán honores de guardia y marcha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la insignia fuese de Almirante con mando de Departamento marítimo, estos honores se harán por todos los buques presentes en puerto de su jurisdicción, con excepción de aquellos que forman parte de Escuadra con insignia de Ministro de Marina, Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire o Jefe del Estado Mayor de la Armada. Al Almirante de la Escuadra los repetidos honores se le rendirán por todos los buques fondeados en el puerto, con las mismas excepciones señaladas con antelación.

Art. 125. Si en presencia de otras extranjeras se arbolara una insignia de mando de Escuadra o División se hará el saludo de aquéllas por cortesía en primer lugar. Se hará por categorías, y en caso de igualdad de éstas, por orden alfabético de naciones, en castellano.

Sección X

Honores a Jefes, Oficiales y Clases

Art. 126. Al primer Jefe de Unidad y demás Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases destinados en la misma se les dará posesión por el Jefe inmediato superior de quien dependan o por otro designado al efecto, a presencia de la Unidad o Unidades que le están subordinadas o donde han de prestar servicio, haciéndolo con armas, a excepción de cuando se trate de Suboficiales o Clases.

El que ha de dar posesión dirá: «De orden del Jefe del Estado se reconocerá a N. por de, respetándole y obediéndole en todo lo que mandara concerniente al servicio, por ser así la voluntad de Su E.»

Quando se trate de Clases, se dirá: «De orden del Jefe del Cuerpo», siguiendo como se expresa en el párrafo anterior.

Art. 127. Para la posesión de Ayudante saldrán diez hombres y un Sargento por Compañía del Batallón en que haya de servir este empleo el promovido, con un Capitán, un Teniente, dos Suboficiales y dos tambores. Para la posesión de Ayudante mayor formarán por cada Batallón, al mando de su Jefe, una representación por Compañía constituida por el Capitán, un Oficial, dos Suboficiales, dos tambores y diez soldados; además, formará la Plana Mayor del Regimiento.

Art. 128. Los demás Jefes y Oficiales y Suboficiales de Plana Mayor destinados en la Unidad se darán a conocer en la orden del Cuerpo.

Se observarán las mismas reglas cuando por razón de comisión u otro servicio no se les pudiera dar posesión personal.

De igual forma se darán a conocer los Oficiales de Estado Mayor.

Los Jefes y Oficiales destinados en concepto de agregados para el servicio de un Cuerpo u Organismo con objeto de cubrir las vacantes que hubiese en su plantilla, pero sin perder sus anteriores destinos, serán dados a reconocer al incorporarse con las mismas formalidades que si fueran destinados a la plantilla reglamentaria, teniendo desde dicho momento los mismos deberes y derechos que los pertenecientes de modo efectivo al Cuerpo de que se trate.

Art. 129. Cuando por circunstancias especiales no fuese dable que el reconocimiento o presentación del Jefe de la Unidad lo haga su superior inmediato o persona designada al efecto, corresponderá la misión al que le sustituye en el mando.

Art. 130. Cuando un Capitán de Navío tome o deje el mando de Escuadra, se arbolará o arriará su insignia, que será saludada por los barcos que la constituyan con una voz de «Viva España!» y una salva de once cañonazos.

Si se encargase del mando de una Escuadra a la vista de la insignia del Ministro de Marina, Capitán General de los Ejércitos o Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general, con o sin las insignias de mando presentes, se estará a lo que dispone el artículo 122.

Art. 131. Las insignias de mando de buques no serán saludadas.

Art. 132. En la primera visita oficial que hagan a un buque de la Armada o al de la insignia superior los Coronel Comandantes de Plaza o primera Autoridad Aérea, serán recibidos al entrar a bordo por el Comandante del buque y Oficiales de servicio en el portalón. De igual forma se procederá a la salida.

Si las Autoridades militares o aéreas pasan en embarcación con distintivo de su cargo por inmediaciones de los buques de guerra surtos en el puerto, se les harán por la guardia de los mismos los honores que les corresponden en su caso. El Oficial de guardia saldrá al portalón y saludará. Igualmente saludarán todos los individuos y la tripulación que estén en punto visible desde el exterior.

Art. 133. A todos los Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos, además de las normas señaladas en los artículos anteriores, se les saludará con una pitada corta de atención por el Contramaestre a la entrada y a la salida, y serán recibidos y despedidos en el portalón por otro de igual empleo y Oficiales de servicio.

Sección XI

Honores al personal diplomático y consular español en el extranjero

Art. 134. Al personal diplomático y consular español se le harán los honores que a continuación se expresan en su primera visita oficial al buque de guerra en aguas jurisdiccionales del país donde estén acreditados o a su salida de a bordo cuando hayan sido transportados para ocupar su destino en el extranjero:

Embajadores: Diecinueve cañonazos, guardia con arma presentada e Himno Nacional.

Enviados extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios: Trece cañonazos, guardia con arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.

Encargados de Negocios y Cónsules generales: Nueve cañonazos y guardia con arma descansada.

Cónsul de primera clase: Siete cañonazos, guardia sin armas.

Cónsul de segunda clase: Cinco cañonazos, guardia sin armas.

Vicéconsules: Tres cañonazos, guardia sin armas.

Sección XII

Disposiciones comunes de los honores a la voz y al cañón

Art. 135. Las insignias de mando, incluso los gallardetes de Oficiales particulares, no se arriarán más que para ser sustituidas por la del Jefe del Estado u otra insignia de mando superior.

Art. 136. Las insignias se izarán siempre en el palo mayor. Los distintivos en el trinquete, aun en presencia de una insignia en el mismo buque, y en el caso de un solo palo se izará en éste a tope con la insignia. Si correspondiese a menor categoría que ésta se izará inmediatamente debajo.

Art. 137. En el engalano se alargará al tope mayor la Bandera de la nación a la cual se hace el honor, sin que por esto se arrie la insignia o gallardete, que permanecerán también al mismo tope.

En el caso de buque de un solo palo se arbolará a tope la insignia o gallardete y la Bandera a que se hace referencia.

Art. 138. Siempre que los encuentros fueren de noche se reservarán para las ocho de la mañana del día siguiente los saludos a la voz y al cañón.

Art. 139. Cuando corresponda hacer saludo a la voz precederá éste al de cañón.

Art. 140. No obstante lo prevenido, en el párrafo segundo del artículo quinto, se tributarán los saludos a la voz o al

cañón al personal con derecho a ello aunque se hallase en el buque quien los tenga mayores, con la excepción de si la insignia arbolada fuese la del Jefe del Estado o cuando se tratase de Jefe de otras Unidades navales de inferior categoría al del que manda el buque que se visita, en cuyo caso no se rendirán los expresados honores.

Art. 141. Las insignias del Ministro de Marina, del Capitán General de los Ejércitos y del Jefe del Estado Mayor de la Armada, Inspector general serán saludadas a la voz y al cañón por todos los buques surtos o por el del Jefe más caracterizado en otro caso, en toda ocasión y lugar que las avistasen, cualquiera que fuera el tiempo transcurrido desde el anterior saludo, así como al apartarse de ellas para comisiones de cualquier duración.

El buque que la arbola contestará al de mayor categoría con el número de voces y cañonazos siguientes:

A) A la del Capitán General de los Ejércitos: Cinco voces y diecinueve cañonazos.

B) A la del Jefe de Estado Mayor de la Armada Inspector general: Cinco voces y diecisiete cañonazos.

C) A la del Almirante: Cuatro voces y diecisiete cañonazos.

D) A la del Vicealmirante: Tres voces y quince cañonazos.

E) A la del Contralmirante: Dos voces y trece cañonazos.

F) A la de Capitán de Navío con mando de División o Escuadra: Una voz y once cañonazos.

G) A la de Capitán de Navío con mando de buque: Una voz y siete cañonazos.

H) A la de Capitán de Fragata: Una voz y cinco cañonazos.

I) A la de Capitán de Corbeta: Una voz y cuatro cañonazos.

J) Al Oficial de grado inferior: Una voz y dos cañonazos.

Art. 142. Todo buque que lleve insignia superior a Capitán de Navío será saludada sola al cañón a su encuentro en puerto o en el mar por los que tengan inferior y no dependen de aquélla con el número de disparos que figura en la escala del anterior artículo, con arreglo a la cual se graduará también la correspondencia. Siendo iguales las insignias que se encuentren saludará el buque cuyo Jefe sea de menor antigüedad, y el otro le contestará con igual saludo.

Si el buque que saluda dependiese o fuese a unirse a la insignia, saludará también a la voz.

Art. 143. La insignia de mando de Escuadra o División por Oficial particular será saludada por todo buque cuyo Comandante sea más moderno que el primero, quien le contestará según su categoría, pero en ningún caso por el que fuese mandado por otro más antiguo.

La Escuadra o División no saludará tampoco a ésta a menos que vaya a tomar el mando de ella.

Art. 144. Los buques surtos mandados por Oficiales particulares no se saludarán entre sí.

Art. 145. Cuando se encontrasen rendidos buques o Escuadras en la mar o en el puerto, aunque con destinos y comisiones separadas, sólo deberá ser saludado o saludar al cañón el Comandante de mayor categoría de todos aquéllos, por ser de este solamente el cargo de la policía y disciplina exterior; pero si su buque estuviese tan distanciado que no pudiera distinguirse la insignia o no pareciese que se dirigieran a ella los saludos de entrada o encuentro, saludarán o contestarán la que estuviese a la vista, previas las correspondientes instrucciones del Jefe superior.

Art. 146. Los saludos al cañón en los encuentros accidentales y al separarse buques o a la reunión de los separados, no se repetirán si no hubiese transcurrido un año de la separación o encuentro anterior, con la excepción de las insignias del Jefe del Estado, Ministro de Marina, Capitán General de los Ejércitos y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada Inspector general.

Art. 147. Si el encuentro ocurriese en la mar y la insignia encontrada fuera extranjera, se observarán para el saludo las normas anteriores.

Si fuese de igual categoría que la que la encuentra, ésta no esperará su saludo para rendir el que le corresponda.

CAPITULO IV

Honores a buques de guerra y plazas militares

Art. 148. Entre los buques y las plazas españolas no se cambiarán saludos.

Art. 149. Los Comandantes en Jefe de los buques de la Armada, al llegar a puertos extranjeros, saludarán a la plaza con una salva de veintidós cañonazos después de asegurarse de la devolución del saludo.

En caso de que los buques abandonen el puerto temporalmente, podrá suprimirse el saludo al volver a él, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Después de hacerlo a la plaza se saludará a la insignia de Marina si fuese costumbre en la localidad. Tanto en uno como en otro saludo se tendrá arbolada en el palo trinquete la Bandera de la nación a quien se rinden.

Si el buque fuere de un solo palo izará en éste la Bandera de la nación a quien se saluda sin arriar el gallardete o insignia que hubiere en aquel, y si se trata de un buque con engalanado se sustituirá mientras dura el saludo la Bandera nacional de tope por la del país saludado.

Art. 150. Las insignias extranjeras, tanto en la mar como en el puerto, serán saludadas al cañón con el número de disparos que les correspondan según la escala internacional.

Se procurará informarse por la persona que cumplimente a un buque o Escuadra extranjera sobre lo establecido en la nación respecto a la contestación de los saludos, es decir, si se ha de ajustar ésta a la escala establecida en el artículo 141, si ha de ser tiro por tiro arbolada la Bandera en el mismo tope que la largó el primero o si en el país a que pertenecen los buques extranjeros no hay algo establecido distinto sobre contestación al saludo, obrando con arreglo a lo que se informa sobre tal extremo; pero si no pudiera llevarse a cabo dicha información «a priori», de tener que contestar al saludo se hará tiro por tiro.

En cuanto a contestación a los saludos en visitas personales se seguirá la norma de ajustarse a lo que en la nación que hace el saludo esté dispuesto.

Como medida general se procurará que el ceremonial con respecto a las naciones extranjeras, y en aquellos extremos que no estén claramente determinados, se ajuste al uso establecido en la Marina a que se hace el honor, asegurando la reciprocidad.

Art. 151. Cuando algún buque con música a bordo se encuentre en puerto español en concurrencia con buques extranjeros tocará después del Himno Nacional el del país a que pertenezca el que arbole la insignia de mayor categoría, siguiendo después por el orden de éstas, y de existir varios con la misma insignia se seguirá el orden alfabético en castellano de las naciones a que pertenezcan. En caso de que el buque español se encuentre en puerto extranjero, después del Himno Nacional tocará el del país donde se encuentra, haya o no buques de esta nacionalidad fondeados, siguiendo después el orden que se detalla anteriormente.

Art. 152. Si un buque mercante extranjero saludare al cañón a un buque de la Armada, se devolverá el saludo graduando el número de disparos en la forma siguiente:

A saludo que no exceda de tres cañonazos se contestará con uno. A mayor número de disparos se contestará con el recibido disminuido en dos.

Art. 153. Si el saludo lo hiciera un barco mercante nacional será contestado siempre con un solo disparo de cañón.

Art. 154. Las plazas y puertos que a continuación se relacionan contestarán a los saludos al cañón que hagan los buques extranjeros que los visiten: El Ferrol del Caudillo, Vigo, Cádiz, Algeciras, Ceuta, Melilla, Málaga, Cartagena, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

CAPITULO V

Honores en las fiestas nacionales y religiosas

Art. 155. El 6 de enero (Pascua Militar); el 18 de julio (aniversario del Movimiento Nacional); el 25 de julio (día de Santiago, Patrón de España); el primero de octubre (fiesta del Caudillo); el 12 de octubre (fiesta de la Raza), y el 8 de diciembre (día de la Purísima e Inmaculada Concepción de María) se dispondrá engalanada general de todos los edificios públicos y que por las plazas y buques de guerra se hagan tres salvas de veintitún cañonazos, una a las ocho de la mañana, otra a las doce del día y otra a la puesta del sol.

Se procederá al engalanado general, pero no a las salvas, por las respectivas Armas y Cuerpos los días de sus Santos Patrones.

Art. 156. El primero de abril (fiesta de la Victoria); el 19 de abril (fiesta de la Unificación), y el 2 de mayo (fiesta de la Independencia), se engalanarán a tope los edificios públicos y buques. El 20 de noviembre (día de los Caídos) se pondrá la Bandera a media asta.

Art. 157. El domingo de Resurrección, en el momento del Aleluya en la Iglesia Metropolitana, se hará una salva de veintitún cañonazos por todas las plazas y buques de guerra.

TITULO IV

Honores fúnebres

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 158. Los honores fúnebres militares se rendirán conforme a las normas del presente título, a no ser que la persona con derecho a ellos los hubiere renunciado expresamente.

No obstante la renuncia a que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno podrá ordenar se tributen honores a quienes por sus relevantes servicios a la Patria se estime conveniente rendirselos.

Art. 159. Normalmente para hacer honores fúnebres militares será condición indispensable que en la localidad donde hayan de verificarse exista guarnición o destacamento de tropas que puedan tributarlos.

Art. 160. En tiempo o estado de guerra los honores fúnebres estarán subordinados a las necesidades de la campaña y a la seguridad de las plazas.

Art. 161. Salvo en los casos excepcionales que se indican, los honores fúnebres consistirán en el nombramiento de Comisiones militares, designación de piquetes para acompañamiento del cadáver, ejecución de salvas o descargas y cobertura con tropas del recorrido por donde hubiese de seguir el cortejo.

Art. 162. Las Comisiones militares esperarán formadas la llegada del cadáver en el lugar que se señale, presididas por la Autoridad militar designada al efecto o por el más caracterizado, en una o varias filas, por el orden de prelación que se establece en el Libro II.

Las comisiones terminarán su cometido en el lugar donde se despida el duelo, situándose después de desfilar en bloque ante la presidencia del entierro a su retaguardia o costado y a conveniente distancia para dejarla debidamente destacada.

Art. 163. Las fuerzas de escolta, cuando proceda, acompañarán al cadáver en el mismo trayecto que las Comisiones. Se designarán, siempre que sea posible, del Arma o Cuerpo del fallecido y formarán siempre a pie.

Art. 164. La Autoridad militar dispondrá lo necesario para que el piquete o fuerzas encargadas de la ejecución de las salvas en el momento del sepelio sean transportadas, si es preciso, a fin de que se encuentren en el cementerio con la debida anticipación.

El honor expresado se verificará en el momento de dar sepultura al cadáver o al salir el tren o convoy de la población, en el caso de que el sepelio haya de verificarse en lugar distinto al del fallecimiento, tomando todas las precauciones de seguridad y sin que puedan tener lugar en el interior de las poblaciones.

Art. 165. Los militares que posean la Cruz Laureada de San Fernando tendrán derecho a los honores que determine el Reglamento de la Orden.

CAPITULO II

Honores al personal

SECCIÓN PRIMERA

Honores al Jefe del Estado

Art. 166. La naturaleza y extensión del luto oficial como consecuencia del fallecimiento del Jefe del Estado se regulará en cada caso por las normas que dicte el Gobierno.

Art. 167. Los honores y protocolo en el interior de la residencia oficial del Jefe del Estado y capilla ardiente serán fijadas por los Jefes de las Casas Militar y Civil. La Autoridad militar, a los fines expresados, atenderá las peticiones que le formulen dichos Jefes.

Art. 168. Tan pronto se tenga noticia oficial del fallecimiento del Jefe del Estado se dispondrá que a las Banderas y Estandartes de los Cuerpos se les ponga una corbata negra y que sea izada a media asta la Bandera Nacional en los edificios militares, buques y aeródromos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Asimismo se ordenará que por las plazas en que exista artillería y en los buques se efectúe una descarga de cinco cañonazos.

Art. 169. Mientras el cadáver esté de cuerpo presente, las baterías harán salva de un disparo cada cuarto de hora, exceptuando los que median desde la retreta a la diana del día sucesivo.

El día en que se verifique el entierro se harán tres salvas de veintún disparos: una en el momento de salir, otra al despedirse el duelo y la última al dar sepultura al cadáver.

Art. 170. En los buques insignia fondeados en cada puerto o en el habilitado para hacer honores al cañón se harán las salvas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía e intervalos señalados.

Art. 171. Por el Vicario general castrense se dispondrá que en todas las guarniciones donde haya Capellanes militares se celebren los oficios sagrados correspondientes.

Art. 172. El día que se celebre el entierro las Autoridades militares de los tres Ejércitos que ejerzan jurisdicción en la localidad donde deba verificarse dispondrán que todas las tropas de la guarnición cubran la carrera, situándose a ambos lados de las calles por donde deba ir el cadáver, apoyando la cabeza en el domicilio del finado o capilla ardiente y la cola en el lugar donde se efectúe la despedida del duelo. Designará, además, las que deban acompañar el cadáver, que serán las siguientes:

Ejército de Tierra

- Batidores a caballo para abrir marcha.
- Un Regimiento de Infantería con Bandera, banda y música.
- Un Regimiento de Caballería.
- Un Grupo de Artillería de campaña.
- Un Batallón de Ingenieros.

Ejército de Mar

- Una Compañía de desembarco.
- Un Batallón de Infantería de Marina.

Ejército del Aire

- Un destacamento de tropas de Aviación.
- Una Unidad Aérea que realizará vuelos durante el entierro y en el momento del sepelio.

Art. 173. Con anticipación a la hora del entierro se situarán en las inmediaciones de la residencia todas las fuerzas pertenecientes a la Casa Militar del Jefe del Estado, con Bandera, Escuadra y banda, encargadas de rendir honores al cadáver y acompañarlo hasta el momento de darle sepultura. El Regimiento destacará ocho soldados que, con el arma a la funerala, se situarán cuatro a cada lado del féretro.

Art. 174. Todas las fuerzas que acompañen al cadáver lo harán con las armas a la funerala, posición que adoptará también el personal de la guardia de honor. Las Banderas irán enrolladas, con corbata negra; las cornetas y tambores, con sordina y enlutados.

Art. 175. Las fuerzas que cubran la carrera mantendrán el arma sobre el hombro mientras desfila la comitiva, a excepción del tiempo preciso para rendir honores al cadáver, que adoptarán la de «presenten».

Art. 176. El mando de las tropas de los tres Ejércitos que hayan de cubrir la carrera y acompañar al cadáver recaerá en el Capitán General de la Región, Almirante Jefe de Departamento Marítimo o General Jefe de Región Aérea de mayor empleo o más antigüedad.

Art. 177. El cadáver será conducido en un armón de Artillería.

Formarán a la cabeza del cortejo las fuerzas a que se refiere el artículo 172, con la excepción de las que integran la guardia de honor, y un Regimiento de Caballería con Estandarte, que lo harán a retaguardia.

Acompañarán al cadáver los dos Generales de mayor antigüedad de cada Ejército.

Art. 178. Para el orden de prelación entre las distintas Autoridades militares y el de colocación del Clero parroquial, Gobierno, Partido, representantes de Jefes de Estados extranjeros, parientes del finado y altas personalidades oficiales. Comisiones civiles y militares, se estará a lo que dispone el Libro II.

Art. 179. Al llegar el cadáver al lugar señalado para el desfile las fuerzas de acompañamiento y las que han cubierto la carrera, previamente concentradas en el sitio designado, lo efectuarán seguidamente por el orden que se fija en el Libro II.

Art. 180. Terminado el acto oficial el cadáver será acompañado hasta el cementerio por las fuerzas de su Casa Militar y por las de Caballería, en cuyo lugar harán dos descargas: la primera al entrar en el cementerio y la otra al recibir sepultura.

SECCIÓN II

Honores al Capitán General de los Ejércitos y a los Capitanes Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire

Art. 181. Cuando fallezca el Capitán General de los Ejércitos o un Capitán General de uno de ellos, se observarán las disposiciones de la Sección anterior con las siguientes modificaciones:

1. La noticia se anunciará haciendo disparar cuatro cañonazos consecutivos, y después de esta primera señal se continuará disparando un cañonazo cada hora hasta el momento de dar sepultura al cadáver, exceptuando las horas que median desde la retreta a la diana del día sucesivo.

2. La misión encomendada a las fuerzas pertenecientes a la Casa Militar será desempeñada por las que integran su Guardia de Honor o Seguridad o las que se nombren con este fin.

3. Las tropas que se designarán para acompañar el cadáver del Capitán General de los Ejércitos serán las siguientes:

Ejército de Tierra

- Un Batallón de Infantería con Bandera, banda y música.
- Un Escuadrón de Caballería.
- Un Grupo de Artillería.
- Una Compañía de Ingenieros.

Ejército de Mar

- Una Compañía de desembarco.
- Un Batallón de Infantería de Marina.

Ejército del Aire

- Un Escuadrón de Tropas de Aviación.
- Una Unidad Aérea que realizará vuelos durante el entierro y el momento del sepelio.

Cuando el Capitán General fuera de uno de los Ejércitos las tropas de escolta serán las señaladas anteriormente de su propio Ejército y una Unidad de tipo Compañía de los otros dos.

SECCIÓN III

Honores al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar

Art. 182. Cuando fallezca el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar se dispararán tres cañonazos consecutivos al tener noticias del fallecimiento. En el momento de dar sepultura al cadáver se hará una salva de diecisiete cañonazos.

Art. 183. Las tropas que han de designarse para acompañar el cadáver serán: una Compañía de Infantería con Bandera, banda y música, una Compañía de Infantería de Marina y una Escuadrilla de tropas de Aviación.

Art. 184. Acompañarán al cadáver los Oficiales Generales y Jefes con dependencia directa del finado y Comisiones presididas por un Oficial General, compuestas por un máximo de cuarenta Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, diez de Marina y diez del Aire, y una representación de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo.

Asistirá la Autoridad más caracterizada hasta la categoría del finado de cada uno de los tres Ejércitos.

SECCIÓN IV

Honores a los Tenientes Generales o Almirantes

Art. 185. Si un Teniente General o Almirante con mando de Región Militar, Ejército del Norte de África, Departamento Marítimo, Jurisdicción Central de Marina, Región o Zona Aérea muere dentro del territorio de su jurisdicción, se dispararán tres cañonazos consecutivos al tener noticia del fallecimiento. En el momento de dar sepultura al cadáver se hará una salva de diecisiete cañonazos.

Art. 186. Las tropas que han de designarse para rendir honores serán de su propio Ejército y entidad siguiente:

Una Compañía de Infantería, un Escuadrón de Caballería, una Batería de Artillería y una Compañía de Ingenieros, Bandera o Estandarte, banda y música, o Unidades equivalentes de Mar o Aire.

Art. 187. Acompañarán al cadáver los Oficiales Generales y Jefes con dependencia directa del finado que radiquen en el lugar de su fallecimiento y Comisiones de su Ejército presididas por un Oficial General y compuestas por un máximo de sesenta Jefes y Oficiales.

De los otros Ejércitos asistirá la Autoridad más caracterizada hasta la categoría del finado y su Ayudante y un Jefe y dos Oficiales.

Art. 188. Si el Teniente General o Almirante falleció no desempeña los cargos señalados en el artículo 185, acompañarán al cadáver las Comisiones a que se refiere el artículo 187 y se hará la salva aludida en el artículo 185, con la diferencia de que será de quince cañonazos.

Art. 189. Cuando el fallecimiento del Teniente General o Almirante ocurra fuera del territorio de su mando o jurisdicción, se tributarán los honores que se señalan en el artículo anterior.

Art. 190. Si el Teniente General o Almirante muere en campaña con mando de un Ejército se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones de los artículos 185 a 187.

SECCIÓN V

Honores a los Generales de División o Vicealmirantes

Art. 191. Si un General de División o Vicealmirante con mando fallece, su cadáver será acompañado por una Compañía con Bandera o Estandarte, banda y música, siempre que el fallecimiento ocurra dentro del territorio de su mando y fuese la primera Autoridad militar de su Ejército en la Plaza.

Art. 192. Acompañarán al cadáver todos los Oficiales Generales y Jefes directamente dependientes del finado que radiquen en el lugar de su fallecimiento y Comisiones presididas por un Oficial General y compuestas hasta un máximo de cuarenta Jefes y Oficiales.

De los otros Ejércitos asistirá la Autoridad más caracterizada hasta la categoría del finado, su Ayudante, un Jefe y dos Oficiales.

Art. 193. Si los Generales de División o Vicealmirantes ejercen los cargos señalados en el artículo 185, se rendirán los honores a que aluden los artículos 185 a 187, con la diferencia de que la salva en el momento de dar sepultura al cadáver será de quince cañonazos.

Art. 194. Cuando el Oficial General falleciese fuera del territorio o Plaza en que ejercía jurisdicción o mando o no tuviera éstos, acompañarán su cadáver las Comisiones a que se refiere el artículo 192.

SECCIÓN VI

Honores a Generales de Brigada o Contraalmirantes

Art. 195. Si un General de Brigada o Contraalmirante con mando fallece, su cadáver será acompañado por una Compañía con Bandera, banda y música, siempre que el fallecimiento ocurra dentro del territorio de su mando y fuese la primera Autoridad militar de su Ejército en la Plaza.

Art. 196. Acompañarán al cadáver todos los Jefes dependientes del finado que radiquen en el lugar de su fallecimiento y Comisiones presididas por un Coronel y compuestas por un máximo de treinta Jefes y Oficiales.

De los otros Ejércitos asistirá la Autoridad más caracterizada hasta la categoría del finado, su Ayudante, un Jefe y dos Oficiales.

Art. 197. Cuando el Oficial General falleciese fuera del territorio o Plaza donde ejercía jurisdicción o mando o no tuviera éstos, acompañarán su cadáver las Comisiones a que se refiere el artículo 196.

SECCIÓN VII

Honores a Jefes

Art. 198. Si un Coronel o Capitán de Navío con mando fallece, su cadáver será acompañado por una Compañía con Bandera, banda y música, siempre que el fallecimiento ocurra dentro del territorio de su mando y fuese la primera Autoridad militar de su Ejército en la Plaza.

Art. 199. Acompañarán al cadáver todos los Jefes dependientes del finado que radiquen en el lugar de su fallecimiento y Comisiones integradas por veinte Jefes y Oficiales, presididas por el Jefe que accidentalmente le haya sustituido.

Art. 200. Cuando el Coronel falleciese fuera de la Plaza en que ejercía mando o no tuviera éste, acompañarán su cadáver las Comisiones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 201. Si falleciese un Teniente Coronel o un Capitán de Fragata, o un Comandante o Capitán de Corbeta, su cadáver será acompañado por Comisiones compuestas por quince Jefes y Oficiales como máximo, presididas por el Jefe del Cuerpo u Organismo de quien dependa.

SECCIÓN VIII

Honores a Oficiales

Art. 202. Las Comisiones para acompañar el cadáver de un Oficial estarán constituidas por el Jefe del Cuerpo u Organismo a que perteneciera, que las presidirá, y por diez Oficiales como máximo.

SECCIÓN IX

Honores a Suboficiales

Art. 203. Las Comisiones para acompañar el cadáver de un Suboficial estarán presididas por el Capitán de la Unidad u Organismo a que perteneciera el finado e integradas por los Oficiales de su Unidad y un máximo de diez Suboficiales.

SECCIÓN X

Honores a Cabos, soldados o marineros

Art. 204. El cadáver de los Cabos, soldados y marineros será acompañado por el Capitán de su Compañía, Oficial, Suboficial y Cabos de la Sección y cuatro soldados o marineros sin armas, al mando de un Cabo.

SECCIÓN XI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Honores al personal embarcado

Art. 205. Si el Jefe del Estado falleciese embarcado, el buque de su Estandarte dará la señal con cinco cañonazos consecutivos; este y todos los presentes arriarán banderas e insignias a media asta o mastelero, embicando vergas, picos y tangones. El buque Estandarte disparará las salvas a que se refieren los artículos 168 y 169 hasta el momento de desembarcar para enterrarlo. En este instante el mismo buque hará una salva de veintidós cañonazos, otra en el momento de despedirse el duelo y otra al dar sepultura al cadáver. Al último disparo de la última salva se arriará el Estandarte del Jefe del Estado fallecido y se restituirán las demás insignias, banderas, picos, vergas y tangones a su posición ordinaria.

Art. 206. Si el Presidente o Vicepresidente del Gobierno, Presidente de las Cortes, el Ministro de Marina, el Capitán General de los Ejércitos o el Capitán General de la Armada falleciesen embarcados, el buque de su insignia dará la señal con tres cañonazos consecutivos. Este y todos los presentes arriarán banderas e insignias a media asta y mastelero, embicando vergas, picos y tangones. El buque insignia hará dos salvas de diecinueve cañonazos, una en el momento de salir el cadáver a bordo y otra al dar sepultura al mismo o despedirse el duelo. Al último disparo de esta salva se arriará el distintivo e insignia del fallecido y se restituirán las demás, así como banderas, picos, vergas y tangones a su posición ordinaria.

Si otro Ministro falleciese embarcado, el buque que arbore su insignia o distintivo dará la señal con tres cañonazos consecutivos; dicho buque y todos los presentes arriarán banderas e insignias a media asta y mastelero, embicando vergas, picos y tangones.

El buque insignia disparará una salva de diecinueve cañonazos a la salida del cadáver de a bordo para enterrarlo. Al último disparo se arriará el distintivo del Ministro y se restituirá todo lo arriado y embicado a su posición corriente.

Art. 207. Al fallecimiento de un Almirante mandando Escuadra el buque de su insignia dará la señal con dos cañonazos consecutivos, y al terminar, él y los pertenecientes a la Escuadra, por sólo esto, arriarán banderas e insignias a media asta y mastelero, y embicarán vergas, picos y tangones.

Dicho buque insignia disparará una salva de diecisiete cañonazos al salir el cadáver de a bordo. Si el fallecido fuese un Capitán General de Departamento Marítimo en buque de su mando, se le tributarán los honores de los dos párrafos anteriores por las Unidades inmediatamente subordinadas.

Art. 208. Si falleciese a bordo algún Oficial General de los Ejércitos de Tierra o Aire con mando de expedición de tropas embarcadas en Escuadra, Unidad o convoy, se hará la señal por el buque que lo transporte con dos cañonazos consecutivos. Al anear el cadáver de a bordo se disparará una salva de diecisiete, quince o trece disparos, según se trate de Tenientes Generales, Generales de División o Brigada.

Art. 209. No corresponderá otro honor que el de la salva prevenida para su categoría en el momento de sacar el cadáver cuando el fallecido embarcado sea Almirante o General de cualquier Ejército con destino subordinado o de transporte.

Art. 210. Cuando un Capitán de Navío mandando Escuadra o División falleciese, se harán por los buques de ella las siguientes demostraciones: el buque insignia, al recibirse la noticia, hará una salva de dos cañonazos como señal; al último disparo se arriarán por los buques que forman la Unidad insignias y banderas a medio mastelero y asta, embicando picos, vergas y tangones. Al sacar el cadáver de a bordo hará el buque insignia una salva de once cañonazos.

Al terminarla restituirán todos los buques a su posición primitiva banderas, picos, vergas y tangones, así como las insignias de mando.

Art. 211. Al fallecimiento del Comandante de un buque no se hará más demostración que arriar a media hasta la bandera y gallardete en el de su mando, disposición en la cual continuarán durante todo el tiempo que permanezca el cadáver a bordo. El mismo buque disparará en el momento de sacar aquél para su entierro una salva del número de disparos que correspondiera a la categoría del fallecido, con arreglo a la siguiente escala:

Capitán de Navío: siete cañonazos.
 Capitán de Fragata: cinco cañonazos.
 Capitán de Corbeta: cuatro cañonazos.
 Oficiales de grado inferior: dos cañonazos.

Si se tratase de un Jefe u Oficial con el indicado mando de expedición de tropas de transporte, en el momento de sacar el cadáver se hará una salva, con arreglo a la siguiente escala:

Coroneles: siete cañonazos.
 Tenientes coroneles: cinco cañonazos.
 Comandantes: cuatro cañonazos.
 Capitanes y Subalternos: dos cañonazos.

Art. 212. En cualquier caso, si el fallecimiento ocurriese en el mar y procediese arrojar al agua el cadáver, no se hará más demostración que las salvas que correspondan a la categoría del difunto, al echar al agua su cadáver.

Estas salvas serán dobles para los Almirantes Jefes de Escuadra y mandos superiores análogos, y sencillas para los demás. Si en el tiempo que media entre la defunción y el echar al agua el cadáver hubiere que izar banderas e insignias, se ejecutará como se haría estando en puerto.

Art. 213. Cuando el fallecimiento ocurriese en el extranjero, el Almirante, Jefe más caracterizado o Comandante de buque se pondrá de acuerdo con las Autoridades navales del país para todo lo referente a honores y organización de entierro.

DECRETO 898/1963, de 25 de abril, sobre regulación de la Tasa de Salida de los Aeropuertos Nacionales en tráfico internacional, creada por Ley 37/1963, de 2 de marzo.

La disposición final de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, por la que se creó la «Tasa de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional» supedita la entrada en vigor de la misma a la publicación del Decreto reglamentario.

De acuerdo con el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta de los Ministros del Aire y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. *Denominación y Organismo gestor.*—La «Tasa de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional» creada por la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, e incluida en las denominadas genéricamente «derechos aeroportuarios» en los aeropuertos nacionales, convalidadas por Decreto cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, se aplicará de acuerdo con los preceptos de dicha Ley y con sujeción a las normas del presente Decreto.

La gestión de esta tasa corresponde al Ministerio del Aire a través del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», sin perjuicio de las facultades reconocidas al Ministerio de Hacienda en esta materia.

Artículo segundo. *Objeto.*—El objeto de la tasa es la utilización de los distintos servicios y uso de las instalaciones de los aeropuertos nacionales para los viajeros de salida en tráfico internacional.

Artículo tercero. *Sujeto.*—Quedan sujetos a la tasa los titulares de billetes para viajes que comprendan trayectos aéreos entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

Quedan excluidos de la tasa:

Uno. Los viajeros que pasen por aeropuerto nacional en tránsito, sin salir del recinto aduanero.

Dos. Los viajeros que, por razones de imposibilidad de enlace, no puedan continuar su viaje y hayan de salir del recinto aduanero, si su salida de España tiene lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada.

Artículo cuarto. *Base y tipo de gravamen.*—La base de gravamen será la unidad viajero. El tipo se fija en cincuenta pesetas.

Artículo quinto. *Devengo.*—La tasa se devengará una vez formalizada la salida de los viajeros con destino al extranjero.

Artículo sexto. *Destino.*—El producto de la tasa se destinará a cubrir los gastos específicos de los aeropuertos nacionales, previamente fijados en el presupuesto del Organismo gestor de aquella. En el caso de que a la liquidación del ejercicio se produzcan sobrantes se ingresarán en el Tesoro.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. *Organismo gestor.*—Al Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» corresponderá la directa y efectiva gestión de esta tasa, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio de Hacienda y a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Aire, de acuerdo con lo establecido en los artículos diecisiete, diecinueve y veinte y disposición transitoria sexta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y Decreto mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre reglamentación de tasas y exacciones parafiscales.

Artículo octavo. *Liquidación.*—La liquidación de la tasa se efectuará por el Organismo gestor o por las personas o entidades en quienes delegue, y se practicará en el momento en que se produzca el devengo.

Las liquidaciones que procedan, como consecuencia de la acción inspectora prevista en los artículos veintinueve y siguientes de la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, se practicarán por las oficinas liquidadoras del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno. *Recaudación.*—La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

El ingreso de las liquidaciones, a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se efectuará directamente en el Tesoro, sin perjuicio de que a las cantidades así ingresadas se les dé el destino previsto para esta tasa.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos por el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. *Inspección.*—La inspección de la tasa se llevará a efecto de conformidad con las normas contenidas en la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con las que el Ministerio de Hacienda pudiera dictar, sin perjuicio de las que competen al Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales».

Artículo undécimo. *Recursos.*—Los actos de gestión de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo duodécimo. *Devoluciones.*—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La reglamentación de esta tasa se ajustará a lo previsto en el Decreto mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio.

Segunda.—El Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» queda facultado para implantar esta tasa en los diferentes aero-